

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ**

Escuela de Posgrado



Análisis del conflicto normativo entre la investigación fiscal y
el proceso inmediato en casos de Omisión de Asistencia
Familiar: un análisis desde los principios del Derecho
Procesal Penal en el Perú

Tesis para obtener el grado académico de Maestro en
Derecho con Mención en Política Jurisdiccional que presenta:

Christian Gonzalo Velarde Romero

Asesora:

Jimena Alexandra Salazar Montoya

Lima, 2025


Informe de Similitud

Yo, Jimena Alexandra Salazar Montoya, docente de la Escuela de Posgrado de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) de la tesis titulada(o) Análisis del conflicto normativo entre la investigación fiscal y el proceso inmediato en casos de Omisión de Asistencia Familiar: un análisis desde los principios del Derecho Procesal Penal en el Perú, del autor Christian Gonzalo Velarde Romero, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 26%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software *Turnitin* el 24 de noviembre del 2025.
- He revisado con detalle dicho reporte y la Tesis o Trabajo de investigación, y no se advierte indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lugar y fecha:

Lima, 27 de noviembre del 2025.

Apellidos y nombres del asesor / de la asesora: Salazar Montoya, Jimena Alexandra	
DNI: 42062913	Firma 
ORCID: 0009-0006-7960-8685	

RESUMEN

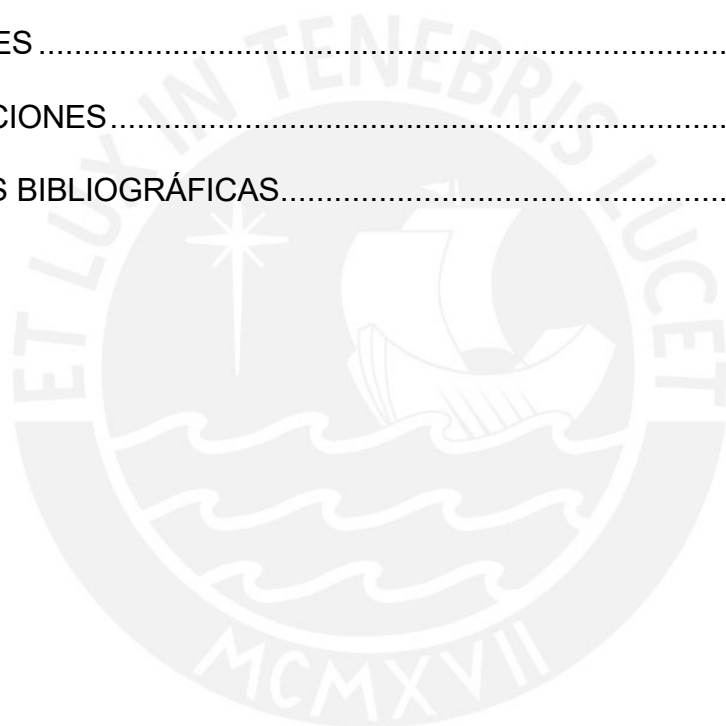
La presente tesis examina el conflicto normativo surgido en el ordenamiento jurídico peruano entre la función constitucional de investigación del Ministerio Público y la obligación legal de incoar el proceso inmediato en los delitos de omisión de asistencia familiar, a partir de las modificaciones introducidas por la Ley N.º 31960. Si bien el proceso inmediato fue diseñado como un mecanismo excepcional orientado a la celeridad y eficacia frente a supuestos de evidente criminalidad, su aplicación automática en este delito ha generado una tensión significativa con los principios estructurales del derecho procesal penal, tales como la presunción de inocencia, el derecho de defensa, el principio de contradicción y el rol del fiscal como director de la investigación. Desde una perspectiva dogmática y garantista, el estudio sostiene que la obligatoriedad impuesta al fiscal desnaturaliza su función valorativa, reduciéndola a una actuación meramente formal basada en la remisión de resoluciones judiciales civiles, sin permitir un análisis previo de elementos esenciales del tipo penal, como la capacidad económica real del imputado, la existencia de dolo o la posibilidad material de cumplimiento de la obligación alimentaria. La investigación adopta una metodología jurídico-dogmática con enfoque analítico y crítico, sustentada en el examen de normas, doctrina especializada, jurisprudencia nacional y estándares convencionales, incorporando además referencias de derecho comparado —principalmente de Colombia, España y México— para contrastar modelos de procesos abreviados y mecanismos alternativos desde una óptica garantista. El trabajo se estructura en cuatro capítulos que desarrollan el marco teórico del proceso inmediato y del delito analizado, la colisión normativa existente, las garantías procesales comprometidas y, finalmente, propuestas de adecuación normativa e institucional. Como conclusión central, se afirma que la configuración actual del proceso inmediato obligatorio en los delitos de omisión de asistencia familiar resulta incompatible con un modelo acusatorio garantista, por lo que se propone una reinterpretación constitucionalmente conforme del artículo 446 del Código Procesal Penal y ajustes normativos que restituyan la discrecionalidad técnica del Ministerio Público, buscando un equilibrio razonable entre eficacia procesal y tutela efectiva de los derechos fundamentales.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

ÍNDICE DE CONTENIDOS.....	3
INTRODUCCIÓN.....	7
CAPÍTULO I: PROCESO INMEDIATO Y DELITO DE OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR.....	12
1.1. Sobre el proceso inmediato en el ordenamiento jurídico peruano: alcances generales.....	12
1.1.1. Naturaleza jurídica y finalidad del proceso inmediato.....	12
1.1.2. Beneficios procesales esperados del proceso inmediato.....	17
1.1.3. Supuestos normativos de aplicación del proceso inmediato.....	19
1.1.4. Críticas al proceso inmediato: postura doctrinaria y jurisprudencial.....	26
1.2. Delito de omisión de asistencia familiar: nueva incorporación en el proceso inmediato.....	28
1.2.1. Concepto y configuración legal.....	30
1.2.2. Antecedentes y configuración del tipo penal.....	34
1.2.3. Elementos probatorios y exigencias procesales.....	37
1.3. Conflictos normativos y garantías procesales.....	38
1.3.1. Investigación fiscal antes de la vigencia del Decreto Legislativo N.º 1194.....	38
1.3.2. Consecuencias del Decreto Legislativo N.º 1194.....	40
1.3.3. Efectos de la Ley N.º 31960 y obligatoriedad para el fiscal.....	43
1.3.4. Principios procesales en tensión: legalidad, contradicción, debido proceso.....	43

CAPÍTULO II: ANÁLISIS DE LA PROBLEMÁTICA JURÍDICA	47
2.1. Colisión normativa entre proceso inmediato e investigación fiscal	47
2.1.1. Pérdida de facultad investigativa del Ministerio Público	48
2.1.2. Automatización de la incoación procesal y responsabilidad funcional... ..	49
2.2. Impacto en las garantías del investigado.....	52
2.2.1. Limitaciones en la defensa técnica y material	53
2.2.2. Inversión de la presunción de inocencia	54
2.2.3. Desfase entre evidencia documental y realidad fáctica.....	55
CAPÍTULO III: CONFLICTO NORMATIVO Y PRINCIPIOS DEL DERECHO	
PROCESAL PENAL	58
3.1. Principios procesales afectados por el proceso inmediato obligatorio.....	58
3.1.1. Presunción de inocencia y carga de prueba	58
3.1.2. Proporcionalidad y mínima intervención penal	58
3.2. Tensión normativa y actuación del Ministerio Público	61
3.2.1. Pérdida de facultades de investigación en delitos de omisión de asistencia familiar	61
3.2.2. Obligación legal versus autonomía fiscal: un análisis dogmático	62
3.3. Lecturas doctrinales y alternativas interpretativas	64
3.3.1. Críticas desde la doctrina procesal penal garantista	64
3.3.2. Interpretación conforme y control de convencionalidad.....	65
3.3.3. Jurisprudencia nacional relevante sobre procesos inmediatos.....	66
CAPÍTULO IV: PROPUESTAS DE ADECUACIÓN NORMATIVA Y MEJORAS	
INSTITUCIONALES.....	68
4.1. Aportes jurisprudenciales y líneas interpretativas.....	68

4.1.1. Tribunal Constitucional y Corte Suprema: criterios sobre discrecionalidad fiscal	68
4.1.2. Jurisprudencia interamericana y debido proceso	70
4.2. Experiencias comparadas aplicables al caso peruano	71
4.2.1 Procedimiento especial abreviado en Colombia y garantías procesales	71
4.2.2. La justicia negociada en España: ventajas.....	72
4.2.3. Sistema acusatorio mexicano y fortalecimiento del rol fiscal.....	73
CONCLUSIONES	75
RECOMENDACIONES.....	77
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	80



Lista de Abreviaturas:

ADC	=	Autoridades Desconcentradas de Control
ANC	=	Autoridad Nacional de Control
CADH	=	Convención Americana sobre Derechos Humanos
CAS.	=	Casación
C.C.	=	Código Civil
C.N.A	=	Código del Niño y Adolescente
C.P	=	Código Penal
C.P.P	=	Código Procesal Penal
D.L	=	Decreto Legislativo
D.P	=	Defensoría del Pueblo
M.P	=	Ministerio Público
O.A.F	=	Omisión a la asistencia familiar
PICDP	=	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
REDAM	=	Registro de Deudores Alimentarios Morosos
R.N	=	Recurso de Nulidad
T.C	=	Tribunal Constitucional

INTRODUCCIÓN

En el marco del proceso penal peruano, la búsqueda de eficiencia en la administración de justicia ha conducido a reformas normativas orientadas a la simplificación procesal, entre las cuales destaca el proceso inmediato instaurado mediante el Decreto Legislativo N.º 1194 (2015). Esta figura excepcional, concebida para responder con celeridad ante delitos evidentes, ha sido aplicada progresivamente a una diversidad de tipos penales tales como flagrancia, el delito de conducir un vehículo habiendo consumido alcohol o drogas, la omisión de asistencia familiar entre otros. Este último con el argumento de proteger los derechos fundamentales vinculados con la institución de Alimentos, que busca cubrir las necesidades básicas de personas en situación de vulnerabilidad.

Un ejemplo concreto de la efectividad de este mecanismo se observa en los procesos inmediatos por delitos flagrantes, los cuales han mostrado un alto nivel de resolución en diversos juzgados, como La Libertad, Lima (Centro, Norte, Sur y Este) y el Callao. Según lo informado en 2022 por la Comisión Nacional de Implementación de las Unidades de Flagrancia, el 85 % de las denuncias tramitadas

en estas sedes fueron resueltas rápidamente mediante sentencia. Esta cifra revela que en los casos de flagrancia el proceso penal fue célere y eficaz. Por lo tanto, al ser aplicado el proceso inmediato a otros tipos penales se tendrían resultados igualmente positivos, sirviendo como una herramienta procesal útil para reducir la duración de los procesos penales que conlleva una alta carga judicial.

Sin embargo, la automatización de este procedimiento ha ocasionado un conflicto doctrinal y normativo frente a la garantía procesal del debido proceso. Tal situación se ha agudizado con la entrada en vigencia de la Ley N.º 31960 (2023), que modificó el artículo 446º del Código Procesal Penal (C.P.P), y obliga al fiscal a incoar proceso inmediato, bajo responsabilidad funcional, una vez remitida la copia certificada del incumplimiento alimentario. Lo cual, como se muestra en esta investigación, limita la facultad valorativa del Ministerio Público y reduce la posibilidad de realizar actos de investigación preparatorios que el actor fiscal considere pertinentes. El resultado es la limitación de facultades de los fiscales y la afectación de derechos fundamentales, como el derecho a la defensa técnica y la presunción de inocencia.

Desde una mirada jurídico-dogmática, este fenómeno evidencia una colisión entre dos funciones fundamentales del proceso penal: por un lado, la necesidad de celeridad y simplificación, y por otro, la protección de garantías esenciales del imputado. Esta colisión es especialmente grave cuando se aplica a un tipo penal como la omisión de asistencia familiar, que requiere actividad indagatoria especializada, análisis de capacidad económica, existencia de dolo y verificación de medios de cumplimiento.

Esta problemática es analizada desde una perspectiva jurídico-dogmática, puesto que es necesario determinar si la regulación vigente resulta compatible con los principios procesales constitucionales y penales, especialmente con el principio de contradicción, la legalidad de la imputación penal, la presunción de inocencia y el derecho a la defensa. Además, el trabajo busca ofrecer una reflexión crítica sobre el equilibrio entre eficacia procesal y respeto a las garantías mínimas del imputado, particularmente en un contexto como el de la omisión alimentaria, donde los factores sociales y económicos no pueden ser desatendidos por el aparato penal.

Así, esta investigación adquiere relevancia teórica, al permitir una comprensión crítica del proceso inmediato en el contexto actual, así como al promover la reevaluación de su incorporación desde una perspectiva más garantista. Del mismo modo, posee una importancia práctica al ofrecer herramientas para la evaluación y eventual adecuación del marco normativo vigente, de modo que la necesidad de celeridad judicial no afecte el ejercicio de los derechos fundamentales.

Respecto a la delimitación temática y normativa, el estudio se centra en el análisis del marco legal aplicable en el Perú, particularmente en la interacción entre el Decreto Legislativo N.º 1194, la Ley N.º 31960 y la práctica fiscal relacionada con los delitos de omisión de asistencia familiar en el proceso penal ordinario. En cuanto a la delimitación temporal, la investigación abarca los últimos cinco años, periodo dentro del cual se examinan la evolución normativa, su aplicación práctica y los criterios adoptados por los operadores del sistema de justicia.

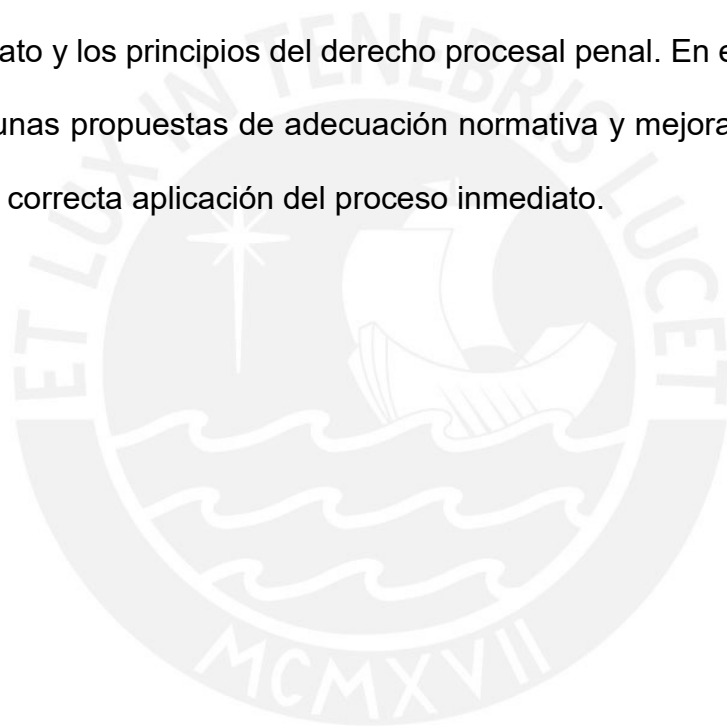
En tal sentido, la investigación parte de la siguiente pregunta general:
¿Cuáles son las tensiones entre la investigación fiscal y la obligación de la

aplicación del proceso inmediato en los delitos de omisión de asistencia familiar, a la luz de los principios del derecho procesal penal, en el Perú? A partir de ella, se derivan las siguientes interrogantes específicas que orientan el análisis: ¿cuál es el sustento normativo y dogmático del proceso inmediato en el sistema penal peruano?, ¿qué características jurídicas presenta el delito de omisión de asistencia familiar y qué exigencias probatorias demanda su procesamiento, en nuestro contexto?, ¿cómo afecta la Ley N.º 31960 la facultad investigativa del Ministerio Público y las garantías del imputado?, y ¿qué implicancias procesales y constitucionales surgen de la aplicación obligatoria del proceso inmediato en estos casos?

En consecuencia, el objetivo general de este trabajo consiste en analizar el conflicto entre la regulación material y procesal de la investigación fiscal y la aplicación del proceso inmediato en los delitos de omisión de asistencia familiar, considerando los principios del derecho procesal penal peruano. Para alcanzar dicho propósito, se plantea como objetivos específicos examinar los fundamentos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales del proceso inmediato; analizar los elementos estructurales del delito de omisión de asistencia familiar y su tratamiento jurídico; determinar los efectos de la Ley N.º 31960 en la actuación del Ministerio Público y en las garantías procesales del imputado; y evaluar la constitucionalidad de la aplicación obligatoria del proceso inmediato en el marco del debido proceso penal.

Finalmente, la presente tesis se estructura en tres capítulos. El primer capítulo se encuentran las categorías de análisis que componen el marco teórico del estudio, allí se abordan de manera sistemática los fundamentos del proceso

inmediato, los elementos del delito de omisión de asistencia familiar, así como el desarrollo normativo, doctrinal y jurisprudencial en torno al conflicto planteado. En el segundo capítulo se realiza un análisis jurídico del conflicto normativo detectado, y las tensiones identificadas en la labor fiscal por la imposición legal al fiscal, el debilitamiento del rol investigador del Ministerio Público (M.P), y las tensiones que ello genera con principios estructurales del proceso penal acusatorio en relación a los y las ciudadanas. En el tercer capítulo se aborda el conflicto normativo entre el proceso inmediato y los principios del derecho procesal penal. En el cuarto capítulo se detallan algunas propuestas de adecuación normativa y mejoras institucionales en relación a la correcta aplicación del proceso inmediato.



CAPÍTULO I: PROCESO INMEDIATO Y DELITO DE OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR

El objetivo de este capítulo es analizar el proceso inmediato en el ordenamiento jurídico penal peruano, particularmente en el contexto del delito de omisión a la asistencia familiar, abordando sus fundamentos legales, desarrollo normativo, aplicación práctica y las fricciones que ocasiona frente a los principios rectores del proceso penal.

El estudio desarrolla temas principales. En primer lugar, describe la naturaleza jurídica del proceso inmediato, los beneficios que busca, los requisitos para su aplicación y las principales críticas jurisprudenciales y doctrinales. En segundo lugar, se examina el delito de omisión de asistencia familiar, explorando su evolución normativa, bien jurídico protegido y carga probatoria. Finalmente, se examinan los conflictos normativos que surgen a raíz de la introducción del Decreto Legislativo N.º 1194 y la Ley N.º 31960, por su contravención a las garantías procesales.

En tal sentido, el presente estudio aspira a fomentar una perspectiva garantista y reflexiva en el abordaje del proceso inmediato, contribuyendo al fortalecimiento de un sistema penal más justo y equilibrado.

1.1. Sobre el proceso inmediato en el ordenamiento jurídico peruano:

alcances generales

1.1.1. Naturaleza jurídica y finalidad del proceso inmediato

El Código Procesal Penal Peruano, en el Libro V, establece los denominados “procesos especiales”, los cuales están diseñados para atender circunstancias

particulares, ya sea por la naturaleza específica del delito, por la calidad de las personas involucradas o por tratarse de una pretensión punitiva concreta (Reategui,2022). Entre los procesos especiales contemplados se encuentran: el proceso por colaboración eficaz, el proceso inmediato, el proceso de seguridad, el proceso de terminación anticipada, el proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal y otros.

De acuerdo con Neyra (2017), los procesos especiales han sido instaurados con el propósito de aminorar la carga del proceso común, ya que recurren a pasos simplificados para la tramitación del proceso penal.

Las diferencias entre el proceso común y proceso inmediato es que: el proceso inmediato se aplica a casos específicos, donde la prueba es evidente desde el inicio, lo que posibilita que el fiscal pueda saltar ciertas etapas y solicitar al magistrado el inicio del juicio oral. Mientras que, el proceso común asegura un desarrollo completo del proceso, puesto que está diseñado para ser un procedimiento respetuoso de las garantías. Asimismo, es aplicable a los casos penales en general.

El proceso inmediato se origina en el sistema penal italiano, presentando figuras parecidas como el *giudizio immediato* y *giudizio direttissimo*. En ese sentido, el artículo 453 del C.P.P precisa que el juicio inmediato puede invocarse en los siguientes supuestos: a) cuando el mismo investigado solicita su aplicación, b) cuando se obtiene pruebas suficientes; y c) si en el interrogatorio al acusado confiesa su participación en el delito (Reátegui, 2022).

En cuanto a su definición, Neyra (2017), señala que el proceso inmediato tiene dos pilares esenciales: la búsqueda de decisiones judiciales céleres y la

simplificación procesal. El primero se sustenta en la existencia de pruebas evidentes, posibilitando una respuesta inmediata del Poder Judicial. Mientras que el segundo implica reducir etapas del proceso penal, sin cuestionar su efectividad.

De igual manera, Sánchez (2009) describe que la finalidad del proceso inmediato es reducir el tiempo de duración del proceso penal, impidiendo que la investigación preparatoria sea un trámite burocrático, y que el fiscal pueda presentar acusación directa al juez tras obtener pruebas suficientes.

Asimismo, San Martín (2020) señala que las características para la aplicación del proceso inmediato son: naturaleza del bien jurídico, delito de menor gravedad, la existencia de pruebas evidentes y las circunstancias en las que se detecta el hecho delictivo.

En ese sentido, la naturaleza jurídica del proceso inmediato es la de un procedimiento de uso alternativo y excepcional, orientado a la disminución de carga laboral en los juzgados penales gracias a la optimización del recurso tiempo, sin que ello signifique vulnerar las garantías procesales. Por lo que, la esencia del proceso inmediato se sustenta en los principios de celeridad, inmediatez y economía procesal (Reátegui, 2022).

En cuanto a la finalidad del proceso inmediato, esta busca que el proceso penal, siempre y cuando cumpla los requisitos de ley, se culmine rápidamente. Asimismo, se enmarca en una política criminal que busca incentivar la cooperación de las instituciones del Estado para combatir la criminalidad, con el objetivo de reducir su incidencia al menor porcentaje posible (Reategui, 2022).

El Acuerdo Plenario Extraordinario N.º 2-2016/CJ-116 señala lo siguiente:

El proceso inmediato reformado, en tanto en cuanto se circunscriba a los delitos evidentes y a los supuestos de investigación simple o sencilla en modo alguno afectan el debido proceso, la tutela jurisdiccional y la defensa procesal. No es un proceso configurado legalmente para condenar a los imputados. Precisamente la realización de las audiencias de incoación y de juicio permite esclarecer probatoriamente el hecho punible con pleno cumplimiento de los principios de contradicción, igualdad, publicidad, inmediación y oralidad. No es, pues, un proceso "ofensivo" tendente a condenar irremediabilmente al imputado. El rigor para dilucidar la existencia de sus presupuestos materiales y la ulterior de actuación contradictoria de la prueba, afirman la vigencia de la garantía de presunción de inocencia. Por consiguiente, si el resultado probatorio no arroja la presencia de prueba legal, fiable, corroborada y suficiente -que son elementos insustituibles para cumplir con esta garantía-derecho fundamental-, el juez está en la obligación de dictar sentencia absolutoria (Acuerdo Plenario Extraordinario N.º 2-2016/CJ-116,2016, fundamento jurídico13).

Además, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República mediante la Cas. 688-2019/Lima Norte (2020) fijó que, de omitirse algún requisito del proceso inmediato, debe optarse por el proceso común. En delitos especialmente graves, donde se requiere un mayor esclarecimiento sobre elementos esenciales del delito, la aplicación del proceso inmediato podría vulnerar garantías constitucionales como el debido proceso y la defensa. En ese sentido, si en un caso particular la evidencia es clara, completa y no se requiere una actividad probatoria extensa, sí puede aplicarse este proceso especial. En consecuencia, el

criterio central para determinar su procedencia es la suficiencia de la evidencia delictiva.

Complementariamente, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República a través de la Casación 1130-2017/Lima Norte (2018) ha establecido que este tipo de proceso no está limitado solo a delitos menores, sino que también puede aplicarse a casos donde el delito es grave. En ese sentido, la gravedad del delito no basta para excluir el proceso inmediato; también debe analizarse si el caso, por la forma en que se cometió, requiere una investigación más profunda. En este contexto, el abogado del acusado cumple un rol fundamental, ya que debe justificar por qué no resulta adecuada la aplicación del proceso inmediato en el caso concreto. Además, es necesario evaluar cuidadosamente la evidencia delictiva. Si, luego del análisis, se concluye que no se necesita mayor actividad probatoria, puede aplicarse el proceso inmediato. Esto es más claro en los delitos graves cometidos en grado de tentativa, donde basta con acreditar que se inició la ejecución del delito de manera consiente, sin necesidad de probar todos los elementos del tipo penal.

A nivel internacional, diversos países han adoptado este tipo de procesos, aunque con denominaciones distintas. Por ejemplo, en Ecuador, el Código Orgánico Integral Penal (COIP) contempla en su artículo 640 el denominado procedimiento directo, el cual se caracteriza por la concentración de todas las etapas procesales en una sola audiencia. Este mecanismo se aplica en casos de delitos flagrantes cuya pena máxima no exceda los cinco años (Neyra, 2017).

Por otro lado, en Argentina, la Ley 27.272 —promulgada el 1 de diciembre de 2016— reformó el Código Penal e incorporó un procedimiento abreviado para

casos de flagrancia, aplicable a delitos que no superen los 20 años de condena. En Costa Rica, el 23 de abril de 2009 se implementó un proceso expedito especial para delitos flagrantes, incluyendo tanto la flagrancia tradicional como formas de cuasiflagrancia y presunta flagrancia. Este procedimiento elimina la fase intermedia del juicio (Neyra, 2017).

En el marco de la legislación peruana, el proceso inmediato fue incorporado como parte de una reforma mayor del sistema acusatorio, a través del artículo 446 del NCPP, como respuesta a las críticas respecto al excesivo retardo judicial en la tramitación de delitos de menor gravedad. Posteriormente, en el año 2015 entro en vigencia el D.L N.º 1194. Esta reforma tuvo como objetivo principal descongestionar el sistema de administración de justicia penal, agilizando aquellos procesos cuya carga probatoria no requería investigaciones extensas ni etapas intermedias. Asimismo, dicho decreto estableció los requisitos materiales, siendo: i) flagrancia delictiva; ii) confesión del imputado corroborada con otros elementos; o iii) prueba evidente e indubitable que acredite la responsabilidad penal (Presidencia de la República del Perú, 2015, Artículo 2).

La modificación más reciente es la Ley N.º 31960, publicada el 18 de diciembre de 2023. Esta norma tiene como finalidad agilizar los procedimientos relacionados con la omisión de asistencia familiar, dicho extremo es objeto de investigación y será analizado posteriormente en el capítulo II.

1.1.2. Beneficios procesales esperados del proceso inmediato

El proceso inmediato, fue concebido como un mecanismo para enfrentar la dilación en la administración de justicia, garantizando su eficiencia. Desde su introducción a través del D.L N.º 1194, se ha sostenido que busca ciertos beneficios

procesales tales como la protección de derechos fundamentales y la contribución a la paz social; así como resolver causas penales en un periodo corto.

Uno de los beneficios más importantes es la celeridad procesal, dado que esta figura implica la eliminación de las etapas intermedias y de investigación preparatoria, a fin de resolver un caso en un tiempo corto. Siendo permitido, solo si existen elementos de convicción suficientes, como ocurre en los supuestos de flagrancia o confesión sincera. En ese sentido, el proceso inmediato, permite fallos judiciales inmediatos y eficaces sin vulnerar garantías procesales (Paucar, 2016).

La descongestión judicial es otro beneficio clave. En el año 2015 se logró aminorar la carga laboral en los juzgados penales, especialmente los provenientes de los delitos de conducción en estado etílico y la omisión de asistencia familiar. Siendo que, a dos meses de la implementación del D.L Nro. 1194, más de 3,000 expedientes obtuvieron fallo condenatorio, lo que evidenció una mejora en las respuestas judiciales, ello de acuerdo con los datos expuestos por el Equipo Técnico Institucional de Implementación del C.P.P.

El proceso inmediato garantiza que la víctima obtenga justicia pronta sin que le genere una larga espera y gastos elevados, lo que ayuda a mejorar la confianza de la ciudadanía en el sistema penal. Además, permite que el daño causado sea reparado prontamente, asegurando la protección de sus derechos (Oré, 2016).

Para el imputado, el proceso inmediato le beneficia en tanto tiene la posibilidad de conocer su situación jurídica en un corto plazo, evitando se le prolongue medidas como la prisión preventiva, comparecencia al juez u otros; además permite acceder alternativas procesales como la conclusión anticipada del juicio o el acuerdo reparatorio. En tal sentido, esta figura ofrece una respuesta

eficiente y menos desafiante que el juicio oral común, promoviendo una justicia restaurativa y respetuosa de los derechos de defensa, debido proceso y publicidad del juicio (Acuerdo Plenario Extraordinario N.º 2-2016/CJ-116,2016, fundamento jurídico 10).

No obstante, la eficacia de estos beneficios está condicionada al cumplimiento estricto de los presupuestos legales y a una aplicación razonada del proceso. Así lo advierte Bazalar (2016), quien señala que el proceso inmediato no debe convertirse en una vía rápida para sancionar sin control, sino en una herramienta que, bien aplicada, maximice la eficiencia sin socavar las garantías procesales fundamentales, tales el derecho a la defensa, motivación de resolución, la igualdad de armas que preconiza el sistema adversarial y garantías del ordenamiento jurídico peruano.

Por ello, el beneficio real de esta figura jurídica no radica únicamente en la rapidez formal del procedimiento, sino en su capacidad de articular una justicia penal funcional, eficaz y compatible con un modelo acusatorio garantista, lo cual requiere una evaluación técnica cuidadosa por parte de jueces y fiscales.

1.1.3. Supuestos normativos de aplicación del proceso inmediato

El proceso inmediato se encuentra regulado en los artículos en los artículos 446 al 448 del NCPP. Donde, el artículo 446 establece que el fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato si se presenta algunos de los siguientes supuestos: i) flagrancia delictiva; ii) confesión del imputado; iii) existencia de elementos de convicción evidentes recabados durante las diligencias preliminares.

En ese sentido, el Acuerdo Plenario Extraordinario N.º 2-2016/CJ-116 ha precisado sobre los tres primeros supuestos que deben ser interpretados de manera

estricta y garantista, respetando la complejidad del caso y evitando una aplicación indiscriminada que vulnere derechos fundamentales.

Los tres supuestos materiales normativamente establecidos son:

1. Flagrancia delictiva: La noción general de flagrante delito se configura cuando el delincuente se encuentra presente o cerca del escenario de los hechos, y en una relación inmediata con la comisión del delito, y que al ser observado por un tercero se requiere su interferencia inmediata para detener el acto delictivo (San Martín,2020).

Nuestro sistema penal, toma en cuenta la figura de cuasiflagrancia, la cual no implica una coincidencia entre el lugar y el momento del delito, sino que la detención del presunto autor se justifica si este estuvo en posesión de objetos implicados en el delito, encontrándosele en un plazo de veinticuatro horas.

Esta forma de flagrancia se sustenta en la inmediatez personal, el cual supone que el acusado es encontrado en el mismo lugar donde ocurrió los hechos delictivos con la existencia del objeto, instrumento o efecto del delito. El objeto del delito se refiere al bien directamente afectado por la acción criminal, como dinero, joyas o teléfonos móviles. El instrumento del delito es el medio empleado para ejecutar o intentar ejecutar el delito, es decir, aquel objeto que se relaciona funcionalmente con la comisión del hecho, como armas de fuego, cuchillos, palos o herramientas como alicates, cinceles y llaves maestras. Finalmente, el efecto del delito corresponde a lo que se produce o se obtiene como resultado del acto delictivo, tales como alimentos adulterados, documentos o dinero falsificado, así como indicios físicos como manchas de sangre, heridas, ropa dañada o sucia, que permiten inferir una participación directa en el hecho criminal.

Además, se basa en la inmediatez temporal, el cual precisa que el hecho de que el autor haya huido del lugar del hecho delictivo no impide que dentro de las 24 horas pueda ser capturado, al encontrársele con elementos que lo incriminen. Esta modalidad fortalece la función investigadora del fiscal y evita que el sospechoso destruya pruebas o intimide testigos, lo cual elevaría su condena (Balazar, 2018).

En cuanto a ello, el R.N 656-2019/Lima Norte (2020), estableció que una actitud sospechosa por sí sola no constituye flagrancia delictiva. No basta con afirmar que una persona se mostró nerviosa ante la presencia policial; es necesario describir detalladamente la conducta específica que generó una percepción razonable de un hecho ilícito. En ausencia de esta descripción, se vulnera la libertad personal y la inviolabilidad del domicilio.

2. Confesión del imputado: Respecto a este concepto, se debe aclarar que las figuras de declaración del imputado, confesión y confesión sincera son distintas. En cuanto a la declaración es cualquier relato que hace el sospechoso sobre el delito que se le imputa. La confesión es cuando el sospechoso acepta los hechos que se le atribuyen. La confesión sincera, es el relato de aceptación del delito del sospechoso el cual se encuentra debidamente corroborado, lográndose esclarecer los hechos (Balazar, 2018).

La confesión sincera se encuentra regulada en el artículo 160° del NCPP. Además, como doctrina jurisprudencial se tiene la Cas.1970-2019/Tacna (2022), que establece que esta figura consiste en la aceptación de los cargos incriminados siempre que: sea expresada en compañía de su abogado, ante el fiscal o magistrado. Además, debe ser corroborada, brindada en estado normal de sus facultades mentales, espontánea y relatada sin ningún tipo de coacción.

De acuerdo con Balazar (2018), debe cumplir cuatro criterios. Primero, debe ser personal y no a través de terceros o representantes. Segundo, debe ser una manifestación válida de la voluntad, lo que implica que no debe obtenerse mediante métodos prohibidos por la ley, como preguntas engañosas, torturas físicas, estados de embriaguez inducida, hipnosis, uso de detectores de mentiras o suero de la verdad, ya que estos afectan su libertad, lo que anularía la confesión.

En tercer lugar, la sinceridad, lo que requiere que la versión ofrecida sea consistente en todas las etapas del proceso, sin contradicciones sobre los hechos, circunstancias del delito o el grado de participación propia o de terceros. Cualquier contradicción resta valor probatorio a la confesión, impidiendo considerarla sincera. Por último, se exige espontaneidad, entendida como una colaboración voluntaria con la justicia, incluso si está motivada por el interés en obtener beneficios penales. No se requiere que exista arrepentimiento genuino, ya que no es posible comprobar los motivos internos para que el sujeto confiese (Balazar, 2018).

3. Evidencia de elementos de convicción: Esta condición requiere que, durante las diligencias preliminares, exista un conocimiento claro y preciso tanto del hecho delictivo como de su presunto autor. No debe tratarse de una situación sujeta a dudas razonables o con vacíos que hagan necesarias más investigaciones o actos de verificación. La información recabada debe ser firme y generar una convicción razonable sobre la existencia del delito.

En este sentido, el juez de la investigación preparatoria debe tener la posibilidad de evaluar el contenido de las actuaciones realizadas y establecer un nivel razonable de suficiencia, que le permita verificar —con base en antecedentes concretos— los elementos fundamentales de la imputación, incluyendo el delito

atribuido, la participación del acusado y cualquier circunstancia que modifique su responsabilidad penal (San Martín, 2020).

Según Reátegui (2022), los delitos evidentes se sustentan en seis presupuestos: la existencia de múltiples tipos de información recolectados durante la investigación que crean certeza en el fiscal para formular la acusación; la causa probable del hecho delictivo que da lugar a la contradicción del acusado; la declaración del imputado, la cual no puede tomarse como prueba cuando lo perjudica; la información proveniente de testigos directos, excluyéndose a los testigos de referencia pues estos requieren ser respaldados; estándar probatorio basado en la sospecha suficiente, que permite demostrar la existencia del hecho sin necesidad de un proceso exhaustivo para convencer al juez de la culpabilidad del investigado; y ausencia de certidumbre, que señala no debe haber duda sobre la realidad del delito y la intervención en su comisión del imputado.

No obstante, conforme al Acuerdo Plenario N.º 07-2023/CIJ-116 (2023) - XII Pleno Jurisdiccional Extraordinario de las Salas Penales Permanente y Transitoria, el estándar de “sospecha suficiente” es el requerido para formular una acusación penal el cual corresponde con la denominada “probabilidad prevaleciente” o “probabilidad preponderante”. Este criterio no se basa en una perspectiva estadística, sino en una concepción lógica y racional de la prueba, que evalúa el grado de confirmación que una hipótesis alcanza a partir de los elementos probatorios disponibles (fundamento jurídico 24).

En el marco del proceso penal, ello implica que para formular una acusación no es necesario refutar por completo la versión de la defensa; basta con que la hipótesis planteada por el M.P cuente con un mayor sustento empírico. Si bien este

enfoque puede implicar el riesgo de avanzar hacia el juicio oral con una base probatoria limitada, dicho riesgo se considera asumible frente al perjuicio que supondría un sobreseimiento prematuro, el cual cerraría de forma definitiva el proceso, impidiendo así cualquier posibilidad de esclarecimiento posterior de los hechos.

Siendo que estos tres supuestos desarrollados comparten el objetivo de garantizar una administración de justicia célere, eficaz y con economía procesal, parten de la premisa de que existen elementos probatorios sólidos, claros y suficientes que permiten prescindir de una investigación preliminar prolongada. En tal sentido, su finalidad es habilitar una respuesta jurisdiccional inmediata frente a hechos que, por sus circunstancias, no requieren una etapa compleja de recolección probatoria para esclarecer la imputación. Esta característica común refuerza el fundamento del proceso inmediato, al considerar que, ante la presencia de evidencia contundente y verificable, la dilación procesal resultaría innecesaria y contraria al interés público.

Cabe señalar que el mismo artículo 446 establece excepciones claras para su aplicación. En los casos considerados complejos, conforme al artículo 342 numeral 3 del NCPP, el proceso inmediato no debe aplicarse. Esto incluye investigaciones que requieran diligencias técnicas, pericias complejas, múltiples actos de corroboración o la participación de múltiples imputados que no encajen en los supuestos del numeral anterior. En estos casos, la vía ordinaria es la única compatible con la garantía de debido proceso.

No obstante, la Ley N.º 31960, ha modificado el artículo 446 numeral 1 literal d), añadiendo una disposición particularmente problemática: se impone al fiscal la

obligación de solicitar el proceso inmediato, bajo responsabilidad funcional, en los casos de omisión de asistencia familiar una vez que el juez competente remite las copias certificadas de las piezas procesales del expediente. Esta modificación ha sido cuestionada por diversos autores, quienes advierten que convierte un acto técnico-discrecional en uno puramente formal y obligatorio, afectando gravemente la autonomía del M.P (Alderete et al, 2024).

Asimismo, Rafael et al. (2023) señalan que el uso automático del proceso inmediato desvirtúa su naturaleza excepcional, convirtiéndolo en una herramienta de gestión procesal que tiende a generalizarse. Esta práctica resulta problemática, especialmente cuando se aplica en contextos que exigen una mayor actividad probatoria y una valoración adecuada de la complejidad del caso, lo que puede afectar las garantías procesales del imputado.

Por tanto, los supuestos normativos del proceso inmediato no solo deben leerse en clave de eficiencia procesal, sino también en el marco de un test de compatibilidad constitucional, que asegure que su aplicación esté sujeta a evidencias sólidas, no vulneración de garantías y respeto a la racionalidad del sistema penal acusatorio.

En esa línea, Ferrajoli (2006) plantea que el garantismo penal se orienta a imponer parámetros rigurosos a la potestad sancionadora estatal, tales como las garantías penales sustantivas y las garantías procesales. Entre las primeras se incluyen los principios de legalidad estricta, lesividad, materialidad y culpabilidad. En cuanto a las segundas, se destacan los principios de contradicción, igualdad de armas, separación absoluta entre el juez y la parte acusadora, presunción de inocencia, así como la oralidad, publicidad del juicio, independencia judicial tanto

interna como externa y el principio del juez natural. Por ello, el proceso inmediato debe desarrollarse dentro del marco de dichas garantías mínimas, evitando en todo momento la vulneración de los derechos fundamentales del acusado.

1.1.4. Críticas al proceso inmediato: postura doctrinaria y jurisprudencial

Si bien el proceso inmediato fue concebido para agilizar la administración de justicia penal en casos con evidencias claras o flagrancia, su aplicación ha generado múltiples cuestionamientos en la doctrina y jurisprudencia nacional. Las principales críticas apuntan a que su uso ha derivado, en la práctica, en una herramienta de simplificación procesal que pone en riesgo derechos fundamentales del imputado, particularmente el derecho a la defensa (Reategui, 2022).

Uno de los puntos más debatidos es la reducción del tiempo razonable para la defensa técnica, lo que se traduce en una afectación directa al debido proceso. Como sostiene Arroyo (2019), al exigir la incoación automática del proceso inmediato bajo determinadas condiciones, el legislador omitió considerar que una tramitación acelerada no siempre permite garantizar el ejercicio pleno del derecho de defensa, especialmente en aquellos casos que requieren un mínimo de actividad probatoria. La rapidez procedimental, lejos de ser un beneficio procesal, se convierte en un obstáculo cuando impide al imputado preparar su teoría del caso de manera adecuada.

En la misma línea, Gonzales (2024) recalca que una defensa no se limita al acompañamiento formal de un abogado, sino que implica la posibilidad real de impugnar los hechos imputados, presentar pruebas, y preparar una estrategia jurídica eficaz. En muchos casos, el proceso inmediato impide este despliegue,

debido a sus plazos breves y estructura rígida. Esta problemática ha sido advertida por diversos autores. Así, Yumanaque y Moreno (2021) señalan que el proceso inmediato vulnera el derecho de defensa, en tanto que el imputado, al estar sometido a plazos tan reducidos, se ve imposibilitado jurídica y materialmente de ejercer una defensa efectiva, además de verse limitado en la obtención y ofrecimiento de medios probatorios. En la misma línea, Arpasi (2021) advierte que, en la práctica, muchos procesos inmediatos no cuentan con una defensa técnica continua, ya que el abogado litigante que asume el caso lo hace cuando este ya se encuentra en una etapa intermedia o incluso con fecha de juicio oral programada, arrastrando con ello todas las deficiencias o errores cometidos por la defensa anterior. En este contexto, pueden presentarse situaciones como la inacción de un defensor de oficio que no aporte argumentos de descargo relevantes, y que, pese a ello, el juez admisión el requerimiento fiscal, omitiendo considerar elementos esenciales para alcanzar el estándar mínimo de valoración probatoria.

Alderete et al (2024) sostienen que la Ley N.º 31960, genera una colisión entre el principio de legalidad y el principio de oportunidad que guía la función fiscal, obligándolo a este último a iniciar una acción penal sin reunir pruebas suficientes, materializándose con ello una tensión normativa que restringe la autonomía funcional del fiscal.

Autores como Cerquera (2018) y Mendoza (2017) advierten que la justicia penal no debe ser influenciada por intereses políticos ni por presión popular, sino por principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad. El uso instrumental del proceso inmediato para combatir delitos menores como el hurto simple, como si se

tratara de una política criminal de alto impacto, conduce a distorsiones que afectan la legitimidad del sistema de justicia (Mendoza, 2017).

Desde el plano constitucional, el artículo 139° garantiza el derecho a un debido proceso, que incluye el tiempo suficiente para la preparación de una defensa eficaz. El proceso inmediato, aplicado sin filtros ni control judicial estricto, pone en riesgo este principio, especialmente cuando el juicio se transforma en un trámite formal sin contradictorio real, y la carga probatoria recae indebidamente en la defensa.

Además, se ha advertido que el uso sistemático del proceso inmediato en casos de omisión de asistencia familiar puede estar ligado a una lectura errónea del artículo 446 del NCPP, pues se asume que todos estos delitos deben tramitarse por esta vía, sin verificar si existen elementos evidentes ni si el caso es simple. Tal como refiere Herrera (2017), esta automatización legislativa contradice la lógica del proceso penal acusatorio, que exige análisis técnico de los operadores del sistema de justicia, quienes tienen que tomar decisiones teniendo en cuenta las características y elementos de cada caso.

1.2. Delito de omisión de asistencia familiar: nueva incorporación en el proceso inmediato

De acuerdo al artículo 93° del Nuevo Código del Niño y Adolescente (2000) los padres tienen el deber de proporcionar lo indispensable para el sostenimiento de sus hijos, obligación que se origina desde el momento de la concepción. Aunque en principio esta obligación culmina cuando el hijo haya cumplido dieciocho años, de acuerdo al artículo 424° del Código Civil (1994) existen algunas excepciones,

como es el caso de que el hijo este estudiando una carrera profesional o técnica con éxito, o aquellos con discapacidad física o mental.

Sin embargo, el artículo 474 del C.C establece que la obligación alimentaria no recae exclusivamente en los padres. Esta responsabilidad también puede excepcionalmente, extenderse a los ascendientes y hermanos. Asimismo, se considera obligadas a aquellas personas que, sin ser los progenitores, han asumido el ejercicio de la patria potestad (Vinelli, 2019).

El término "alimentos" tiene su raíz etimológica en el latín *alimentum*, que significa nutrir o alimentar. No obstante, su significado trasciende esta definición literal, ya que, en un sentido amplio, hace referencia a todo aquello que permite a una persona vivir dignamente (Vinelli, 2019).

Según el Informe "Memoria Institucional 2023-2024" del Poder Judicial (2024), refiere que durante el año 2023 se registraron 3,139 inscripciones en Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), lo que representa un incremento del 215,8 % en comparación con el año 2022, en el que se contabilizaron 994 inscripciones. Asimismo, a la mitad del año 2024 ya se han efectuado 4,450 registros, lo que evidencia que la cifra superará ampliamente a la del año anterior. Este fenómeno se debe a la falta de una cultura de responsabilidad y cumplimiento de las obligaciones alimentarias. A ello se suman las limitaciones en el acceso a mecanismos efectivos de cobro (embargo), lo cual agrava el problema. Además, los conflictos personales entre el deudor y el beneficiario también pueden interferir en el cumplimiento de esta obligación (Daga et al., 2024).

Por su parte, la Defensoría del Pueblo (2019) señaló que, hasta marzo de 2019, el 88% de las denuncias por delitos contra la familia correspondieron al delito

de omisión de asistencia familiar, alcanzando un total de 13,189 casos. En comparación, durante los años anteriores se registraron 62,975 denuncias en 2018, 56,656 en 2017, 34,365 en 2016, 35,477 en 2015 y 32,050 en 2014. Además, la institución analizó 2,913 expedientes en los que fue posible determinar el tiempo transcurrido desde la presentación de la denuncia penal hasta la emisión de una resolución judicial, ya sea una sentencia o un auto que concluye el proceso. De este análisis se observó que, en el 36,4% de los casos, los procesos de omisión de asistencia familiar en primera instancia duraron entre 200 y 500 días, mientras que en el 28,3% el proceso se prolongó por más de 501 días. En promedio, la resolución en primera instancia tarda 438 días, es decir, más de un año. La situación es aún más crítica en los distritos judiciales de Lima, Lima Este, Lima Norte y Lima Sur, donde el promedio de duración de estos procesos alcanza los 832 días, superando los dos años.

Estos datos reflejan un problema estructural en la administración de justicia en los casos de omisión de asistencia familiar. La elevada cantidad de denuncias y el aumento sostenido a lo largo de los años indican que este delito es un fenómeno social persistente que afecta significativamente a las familias.

1.2.1. Concepto y configuración legal

El delito de omisión a la asistencia familiar se manifiesta a través de conductas por parte del sujeto activo que, al incumplir con sus obligaciones alimentarias, generan un resultado perjudicial. Es fundamental considerar que la omisión en este contexto no es simplemente una falta pasiva, sino es participativa del delito, ya que contribuye a su comisión mediante la inacción, es decir, al no

ejecutar una conducta que podría haber evitado el daño. Por tanto, la omisión puede tener el mismo peso jurídico que una acción directa en la realización de un hecho delictivo (Alderete et al., 2024).

Según lo señalado por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Cas. 854-2023/Piura (2024), el delito de omisión a la asistencia familiar posee una naturaleza permanente, lo cual significa que su consumación se inicia con el incumplimiento del mandato judicial que ordena el pago de pensiones alimenticias vencidas y se prolonga en el tiempo hasta que dicho pago no se realice. En ese contexto, si el imputado no ha cumplido con efectuar el depósito judicial correspondiente, el incumplimiento se mantiene vigente.

En cuanto a su constitucionalidad, si bien el inciso 24, literal c del artículo 2 de la Constitución establece que no procede la prisión por deudas, se sostiene que el delito de omisión de asistencia familiar constituye una excepción válida a este principio. Ello debido a que el objetivo del tipo penal no es garantizar el cobro de una obligación económica, sino prevenir que el menor quede en situación de abandono o riesgo. En ese sentido, el bien jurídico protegido es superior, pues se tutela el derecho del niño a una vida digna. Esta protección se justifica en la prevalencia del interés superior del niño, criterio que fundamenta la intervención penal frente al incumplimiento deliberado de las obligaciones alimentarias (Vinelli, 2019). En efecto, es la propia Constitución en sus artículos 4 y 6 la que reconoce que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y exige a los padres el deber de alimentar, educar y brindar bienestar a sus hijos. Ante ello, su incumplimiento afecta derechos fundamentales de especial protección, lo cual justifica plenamente la tipificación penal contenida en el artículo 149 del Código Penal.

Baldino y Romero (2022) señalan que este delito puede ser interpretado desde dos enfoques distintos: como un delito de omisión propia o como un delito de omisión impropia. En el primer caso, se considera un delito de mera actividad, lo que implica que basta con la inacción frente a un deber legal para que se configure un tipo penal. Por otro lado, la segunda se configura cuando el autor tiene un deber jurídico, derivado de su posición de garante frente a la víctima. Siendo que sus elementos son: 1) Deber de actuar; 2) inacción de lo ordenado; 3) Oportunidad Posibilidad para actuar; 4) producción del hecho delictivo; 5) Nexos de prevención y 6) rol de garante.

Desde esta segunda perspectiva, la omisión de asistencia familiar adquiere relevancia penal porque el autor, en su calidad de garante, está jurídicamente obligado a evitar la situación de desamparo o necesidad de la persona protegida (el menor alimentista). En ese sentido, la normativa peruana se orienta hacia la figura de la omisión impropia, la cual se encuentra prevista en el artículo 13 del C.P, que precisa la responsabilidad penal en aquellos casos en los que el sujeto, teniendo el deber legal de actuar, omite impedir un resultado lesivo que estaba dentro de su capacidad evitar.

En el derecho comparado, los ordenamientos jurídicos de tradición continental y con contextos sociales próximos al peruano, como el de México, contempla disposiciones similares. Así, el artículo 317 del Código Civil Federal establece que toda persona tiene la obligación de asegurar el cumplimiento de la prestación alimentaria mediante mecanismos como hipoteca, fianza, depósito u otras garantías aceptadas por el juez de familia. A su vez, el artículo 336 del Código

Penal Federal establece que incumplir con la asistencia familiar acarrea una condena de uno a cinco años.

En el caso de España, el artículo 142 del Código Civil impone como deber legal que los familiares brinden apoyo tanto moral como material a los hijos menores, abarcando necesidades como alimentación, salud, vivienda, educación y vestimenta. Por su parte, el artículo 227 del Código Penal sanciona el incumplimiento del deber alimentario con penas de prisión de tres meses a un año.

En Argentina, el artículo 658 del Código Civil y Comercial señala que ambos progenitores están obligados a prestar alimentos según su capacidad, mientras que el artículo 663 extiende esta responsabilidad hasta los 25 años si el hijo se encuentra en proceso de formación profesional. Además, la Ley 13.944 establece sanciones penales de dos meses a dos años de prisión para quienes desobedezcan esta obligación (Alderete et al., 2024).

En ese contexto, el análisis del derecho comparado permite advertir que la obligación alimentaria y la sanción penal por su incumplimiento constituyen elementos comunes en los ordenamientos internacionales. Países como México, España y Argentina no solo reconocen la trascendencia del deber de asistencia familiar como una garantía indispensable para la protección integral de niñas, niños y adolescentes, sino que también han incorporado mecanismos procesales flexibles como la justicia negociada o el procedimiento abreviado que permiten una respuesta penal más eficiente, proporcional y respetuosa del debido proceso, mismos que serán detallados posteriormente.

1.2.2. Antecedentes y configuración del tipo penal

El delito de omisión de asistencia familiar (OAF) fue incorporado al ordenamiento jurídico peruano mediante la Ley N.° 13906 del año 1992. Esta norma, posteriormente se conoció como la Ley de abandono familiar (Gómez, 2021).

Dicha ley establecía que incurría en delito quien, teniendo la obligación legal de brindar alimentos a un menor de edad, mayor incapaz, o conyugue sin recursos propios, se sustrajera voluntariamente de cumplirla, será condenado con una pena de tres meses a dos años. Sin embargo, esta norma fue derogada por el D.L N.° 768, aunque ya había quedado tácitamente sin efecto tras la entrada en vigencia del Código Penal de 1991, que incorporó el delito de omisión de asistencia familiar (Gomez,2021).

Por lo que, este delito está regulada en el artículo 149° del C.P, el cual regula que quien incumpla con la obligación alimentaria establecida en una resolución judicial será sancionado con una pena privativa de libertad no mayor de tres años, o prestación de servicios comunitarios.

En cuanto al bien jurídico protegido de este delito, Reátegui (2022) señala que la omisión de asistencia familiar representa un delito que infringe un deber, al implicar una responsabilidad derivada del rol institucional que cada persona asume dentro de su familia. Cuando alguien incumple dicho rol, incurre en una defraudación a ese compromiso. Sin embargo, lo que se pretende proteger no recae directamente en el deber incumplido, sino en los derechos que se ven afectados por tal incumplimiento. Así, el bien jurídico protegido es el conjunto de derechos que posee la víctima a recibir apoyo material por parte de sus familiares.

En palabras de Baldino y Romero (2022) el bien jurídico afectado es la persona como sujeto pasivo/víctima de la falta de asistencia económica. Este bien jurídico protegido se encuentra estrechamente vinculado con los derechos fundamentales del niño y del adolescente, los cuales están reconocidos en la Constitución Política del Perú, en su artículo 4° y 6°.

A ello se suma lo dispuesto en el C.N.A, Ley N.° 27337, que refuerza esta protección al establecer en su artículo III del Título Preliminar que el interés superior del niño constituye un principio rector de obligatorio cumplimiento en toda actuación pública o privada. Además, en su artículo 9°, reconoce expresamente el derecho del niño y del adolescente a vivir en condiciones que aseguren su desarrollo integral y bienestar, lo que incluye no solo la cobertura de sus necesidades materiales, sino también la garantía de un entorno adecuado para su crecimiento físico, emocional, social y educativo.

Por otro lado, se desprende que el sujeto activo del delito, es la persona natural que tiene obligación con su hijo biológico o adoptivo, sobre la cual recae la obligación dispuesta por ley y establecida por resolución judicial de prestar alimentos. En ese sentido, únicamente podrá ser sujeto activo de este delito, la persona cuyo nombre aparece en la sentencia judicial (Reategui,2022).

Según Baldino y Romero (2022), existen tres enfoques sobre quién es el sujeto pasivo en el delito de omisión de asistencia familiar. Si se protege la administración de justicia, el sujeto pasivo es el Estado. Si se protege el patrimonio familiar, el sujeto pasivo es la familia. Si el bien protegido es la seguridad alimentaria, entonces el hijo o hija que tiene derechos a una pensión de Alimentos es el sujeto pasivo. También hay una postura que considera este delito como

pluriofensivo, lo que implica que el sujeto pasivo puede ser simultáneamente el Estado, la familia y el alimentista.

La antijuridicidad en el delito de omisión a la asistencia familiar se manifiesta cuando el autor incumple sus obligaciones derivadas de la responsabilidad parental. Además, dicha antijuridicidad se confirma cuando el obligado incumple una resolución judicial que aprueba la liquidación de pensiones alimenticias y ordena su pago en tres días de notificado, bajo la advertencia de remitir copias certificadas al Ministerio Público (Paredes, 2021).

Asimismo, el segundo párrafo del artículo 149° del C.P peruano contempla circunstancias agravantes en el delito de omisión a la asistencia familiar. Entre estas conductas se encuentra la simulación de otra obligación alimentaria, que ocurre cuando el obligado, en complicidad con un tercero, inicia un proceso falso de alimentos con el objetivo de reducir su ingreso mensual declarado y así pagar una pensión mínima. Esta acción puede ejecutarse antes, durante o después del juicio iniciado por el real beneficiario. Otro agravante es la renuncia maliciosa al trabajo, en la cual el imputado abandona su empleo de forma intencional para aparentar insolvencia y pedir una reducción de la pensión fijada judicialmente. Finalmente, el abandono malicioso del trabajo se produce cuando el obligado deja su empleo para ser despedido, impidiendo que se calcule adecuadamente su capacidad económica y ocultando posteriores fuentes de ingresos para evitar cumplir con su obligación alimentaria (Reategui,2022).

1.2.3. Elementos probatorios y exigencias procesales

El delito de omisión a la asistencia familiar se configura a partir de un conjunto de etapas de un proceso judicial de alimentos, o si esta acumulado a uno de filiación, según el juzgado competente (Paredes, 2021).

Estas etapas son cinco y se suceden de la siguiente manera: primero, se emite una sentencia que designa un monto de la pensión alimenticia, junto con un auto que declara consentida dicha resolución, imponiendo la obligación a una persona específica. En segundo lugar, el hijo/a que se le concedió el derecho de alimentos presenta una propuesta de liquidación de pensiones devengadas e intereses legales. A continuación, se elabora un informe pericial o liquidación por parte del secretario judicial. En cuarto lugar, el juzgado aprueba la liquidación y requiere al obligado el pago dentro de un plazo de tres días, bajo apercibimiento de remitir copias certificadas al M.P. Finalmente, si el obligado no cumple con el pago, el juez hace efectivo dicho apercibimiento y remite las copias correspondientes al Ministerio Público, para que este actúe según sus competencias (Paredes, 2021).

En ese contexto, uno de los primeros elementos probatorios fundamentales es la resolución judicial, ya que el tipo penal contempla como requisito que la obligación alimentaria haya sido determinada mediante una resolución judicial. Es importante aclarar que el término “resolución” se refiere a aquellas que son materia de motivación como autos y sentencias, y no las de meros tramites. (Alvarado, 2021). De tal manera que, una resolución de mero trámite sería aquella que resuelve tener por contestada la demanda de alimentos, o aquella que establece fecha de audiencia única.

Sin embargo, no basta con la existencia de la sentencia que fija dicha obligación, sino que también debe existir una resolución adicional que apruebe la liquidación de los montos adeudados y requiera el pago bajo apercibimiento expreso de denuncia penal. Aunque la emisión de sentencia ya hace consciente al obligado de su responsabilidad y de las consecuencias penales por su incumplimiento, la ley considera que la resolución que aprueba la liquidación y establece el requerimiento de pago cumple la función de delimitar con precisión el monto adeudado y otorga un plazo determinado para su cumplimiento. Esta actuación se entiende como una vía para agotar previamente los mecanismos civiles antes de recurrir al ámbito penal, el cual debe ser utilizado como última ratio (Baldino y Romero, 2022).

1.3. Conflictos normativos y garantías procesales

1.3.1. Investigación fiscal antes de la vigencia del Decreto Legislativo N.º

1194

Antes de la promulgación del D.L N.º 1194, el fiscal debía realizar actos de investigación preliminar para verificar ciertos elementos esenciales del delito de omisión a la asistencia familiar. En primer lugar, era necesario constatar la capacidad económica del imputado para cumplir con la obligación alimentaria; en segundo lugar, se debía acreditar el dolo, es decir, que el incumplimiento del deber alimentario fuera intencional. Esta interpretación exige que los elementos de convicción deben ser evidentes para incoar un proceso inmediato, lo cual no podía sustentarse únicamente en documentos como la sentencia o la liquidación de pensiones.

La capacidad económica del obligado se basaba en el llamado principio de realidad económica, que exige que se analice la situación económica real del obligado; es decir, sus ingresos, bienes y posibilidades reales (Baldino y Romero, 2022). En esa línea, el fiscal no podía suponer que una persona tenía capacidad para pagar alimentos solo porque existía una sentencia o una liquidación de pensiones devengadas. Por el contrario, debía demostrar con pruebas que el investigado sí contaba con los medios suficientes para cumplir con su obligación, pero que decidió no hacerlo de manera voluntaria. Esta diferencia era clave para no tratar como delincuentes a quienes no pagaban por falta real de recursos, como personas desempleadas, en situación de pobreza o con trabajos informales y con bajos ingresos.

Esta obligación del fiscal exige que el proceso inmediato solo se use cuando hay pruebas claras y suficientes de culpa. Si no se hace esa evaluación económica previa, se corre el riesgo de iniciar procesos rápidos e injustos contra personas en situación vulnerable, vulnerando su derecho a la presunción de inocencia, al debido proceso, y al principio de intervención mínima del derecho penal (Romero y Baldino, 2022).

Autores como Neubacher y Bögelein (2020) sostienen que la criminalización de la pobreza se explica a partir de la Teoría de la Acción Situacional, en tanto la conducta delictiva resulta de un proceso de percepción y decisión en el que interactúan tanto factores individuales como la moralidad y la capacidad de autocontrol; y factores situacionales relacionados con la influencia del entorno y las personas. Así, quienes se encuentran en condiciones de desventaja social tienden

a entrar en conflicto con la ley con mayor frecuencia, tanto por su mayor propensión al delito como por su exposición a contextos ambientales criminógenos.

Ante esta situación, la reclusión del deudor por incumplimiento de pensiones alimentarias suele resultar ineficaz, pues reduce su capacidad económica y no garantiza el bienestar de la persona menor de edad. En la mayoría de los casos, el incumplimiento obedece más a la falta de recursos que a la falta de voluntad, por lo que la prisión no soluciona el problema de fondo ni previene la reincidencia. Asimismo, la inestabilidad económica del alimentante genera incertidumbre en la determinación y ejecución de las pensiones, lo que hace necesario establecer procedimientos flexibles y adaptables a las condiciones financieras cambiantes.

Además, los costos derivados de los procesos judiciales pueden limitar la capacidad económica de ambas partes, de modo que se recomienda ofrecer asistencia jurídica gratuita o subsidios que garanticen el acceso de los menores a una pensión alimenticia justa y oportuna (Centeno et al., 2025). De manera complementaria, se sugiere la implementación de medidas alternativas como programas de empleo, asesoría financiera o esquemas de pago fraccionado, con el fin de promover el cumplimiento efectivo y sostenible de las obligaciones alimentarias (Ramírez, 2024).

1.3.2. Consecuencias del Decreto Legislativo N.º 1194

El Poder Ejecutivo, siendo consciente de la demora en los procesos por omisión a la asistencia familiar (OAF), tomó medidas para agilizar su tramitación puesto que mediante el Boletín Informativo Institucional N° 01-2016 se da cuenta que en el año 2015 a nivel nacional se registró un ingreso de 1637 procesos por

flagrancia (Poder Judicial, 2016). Ante ello, se emitió el D.L N.º 1194 el 29 de noviembre de 2015, mediante el cual se reformó el proceso inmediato. Esta modificación estableció, que el fiscal debía iniciar uno de manera obligatoria en casos de flagrancia, confesión o existencia de pruebas claras del delito.

Además, se incorporó al delito de omisión a la asistencia familiar, junto con el de conducción en estado de ebriedad o bajo efectos de drogas, como uno de los supuestos de aplicación del proceso inmediato. No obstante, dado el considerable aumento de casos por dicho delito, el cual llegó a representar casi el 50 % del total de procesos judiciales penales a nivel nacional— se plantearon diversas iniciativas orientadas a despenalizar este delito (Baldino y Mayer, 2022).

De acuerdo a los autores Baldino y Mayer (2020) aparecieron dos proyectos. El primero, el Proyecto de Ley N.º 00841/2016-MP, presentado el 30 de diciembre de 2016, cuyo propósito principal era aliviar la sobrecarga procesal mediante la posibilidad de aplicar acuerdos reparatorios directamente en sede fiscal, permitiendo así que los fiscales puedan concentrarse en delitos de mayor complejidad o gravedad. En particular, el artículo 3 de dicho proyecto proponía modificar el artículo 2, inciso 6 del CPP, a fin de incluir el delito de OAF dentro del catálogo de delitos susceptibles de resolución mediante acuerdo reparatorio. Según la propuesta, esta posibilidad se extendería a delitos contemplados en los artículos 122, 149 (primer y segundo párrafo), 185, 187, 189-A (primer párrafo) y otros del C.P, así como a los delitos culposos. No obstante, se exceptuaban los casos con múltiples víctimas o aquellos en que el delito concurría con otro más grave o que afectara bienes jurídicos indisponibles.

El segundo proyecto denominado Ley N.º 6684/2020-CR, fue presentado por el congresista Luis Alberto Valdez Farías, con el objetivo de que el incumplimiento de resoluciones judiciales sobre alimentos pueda resolverse de manera más eficiente dentro del proceso civil, evitando así recurrir al proceso penal por dicho delito y reduciendo los costos asociados, incluyendo el ingreso a prisión del condenado. La propuesta planteaba facultar al juez civil a disponer la detención civil del alimentante que no haya cumplido con dos o más cuotas alimentarias. Esta medida de detención tendría una duración de hasta seis meses.

Finalmente, con el propósito de reducir la sobrecarga en los tribunales, se expidió el Decreto de Urgencia N.º 008-2020, el cual incorporó el delito de omisión a la asistencia familiar como uno de los supuestos en los que es posible suscribir un acuerdo reparatorio antes del inicio de la acción penal (Gómez, 2021). Si bien dicha norma fue emitida con la finalidad de asegurar el pago de las deudas alimentarias y disminuir el hacinamiento penitenciario en estos casos, lo cierto es que, pese a la legitimidad de su finalidad, presenta diversos problemas que permiten cuestionar su pertinencia y eficacia.

En primer lugar, el requisito del pago íntegro de la deuda puede resultar desproporcionado, pues exige la cancelación total incluso a personas que carecen de los medios económicos necesarios para cumplir. En tales escenarios, la medida deviene poco realista y, lejos de incentivar el cumplimiento de la obligación alimentaria, lo dificulta, haciendo prácticamente inaccesible la conversión de la pena. Además, el pago requerido es puntual y se encuentra condicionado a la amenaza penal, sin que ello garantice la continuidad del cumplimiento de la obligación, elemento esencial para una protección efectiva del menor.

1.3.3. Efectos de la Ley N.º 31960 y obligatoriedad para el fiscal

Con la Ley N.º 31960, el fiscal se ve compelido a iniciar automáticamente el proceso inmediato cuando recibe la documentación remitida por el juzgado civil que acredita el incumplimiento del pago de la pensión alimentaria fijada. Este cambio tiene efectos importantes, tanto funcionales como jurídicos.

En primer lugar, la obligatoriedad impide que el fiscal realiza una valoración probatoria del caso en concreto, limitando su capacidad de análisis y su rol como garante del principio de objetividad, establecido en el artículo IV del Título Preliminar del CPP, que le exige indagar no solo los elementos que acrediten la responsabilidad penal, sino también aquellos que la puedan excluir o atenuar.

En conclusión, el papel del fiscal en los procesos inmediatos ha ocasionado su actuación sea subordinada a una ley que indirectamente vulnera los principios esenciales del debido proceso penal y a las funciones de los fiscales.

1.3.4. Principios procesales en tensión: legalidad, contradicción, debido proceso

El debido proceso es un principio que incluye casi todos los derechos fundamentales relacionados con un proceso penal justo, rápido y efectivo, y por eso es considerado el pilar de las garantías penales. Entre los derechos que forman parte del debido proceso están: el derecho a ser juzgado por un juez legal y neutral, a tener un juicio en un plazo razonable, a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho (*ne bis in ídem*), a apelar una sentencia ante una instancia superior, y al respeto de las reglas del proceso penal (San Martín, 2020).

Asimismo, este principio se encuentra reconocido en diversos tratados internacionales. Por ejemplo, el artículo 10 de la Declaración Universal de los

Derechos Humanos (10 de diciembre de 1948). De igual modo, ello es afirmado por el artículo 14, inciso I, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PICDP).

Respecto al principio de legalidad, su esencia radica en que todo ejercicio del poder público debe someterse estrictamente a lo dispuesto por la ley. En ese contexto, se prohíbe cualquier forma de interpretación jurídica que se aparte del contenido literal de las normas. Este principio permite proteger la seguridad jurídica al limitar la intervención estatal en los derechos de la sociedad, permitiéndola únicamente cuando exista una norma previa que señale los requisitos formales necesarios (Tamara, 2020).

Este principio se desarrolla a través de tres subprincipios clave. El primero, el subprincipio *nulla poena sine iudicio praevio* dispone que únicamente una persona puede ser sancionada si ha sido sometida a un juicio previo, donde se haya respetado sus garantías constitucionales. El segundo, subprincipio, *nulla poena sine lege*, implica que está prohibido crear, modificar o aplicar penas que no estén contempladas en el ordenamiento jurídico. Finalmente, *nullum crimen sine lege scripta, stricta et praevia*, establece que ningún hecho puede ser considerado delito si no ha sido previamente definido como tal por una ley escrita y anterior a su comisión.

En el ámbito penal, este principio se manifiesta a través de tres prohibiciones: prohibición de retroactividad, prohibición de analogía y prohibición de regulación de la materia penal por normas consuetudinarias. En cuanto a la prohibición de analogía, debe entenderse como una restricción dirigida exclusivamente a evitar que el juez genere, mediante interpretación, consecuencias perjudiciales para el

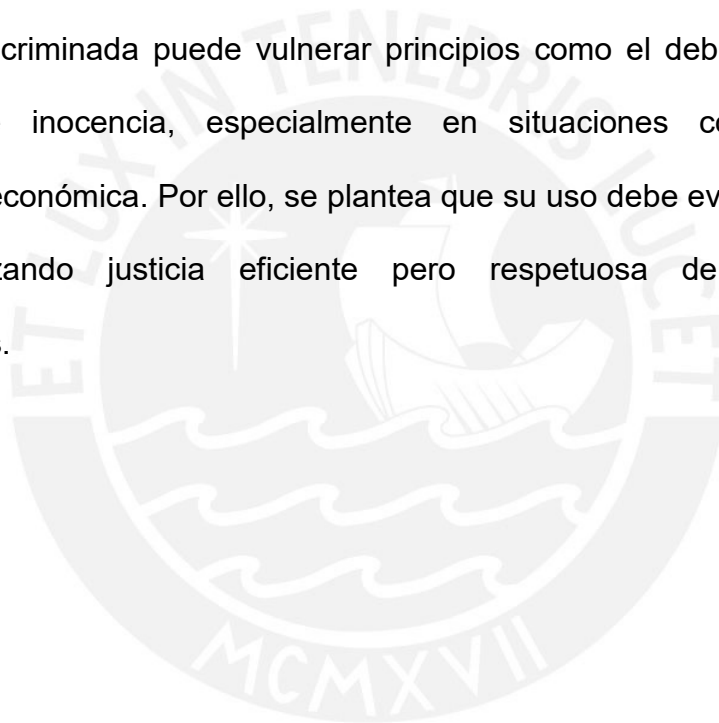
imputado. En este contexto, es importante distinguir entre dos tipos de analogía: *in bonam partem* e *in malam partem*. La primera, tiene como fundamento la protección de la dignidad y libertad de la persona, y es permitida cuando su aplicación favorece al acusado. En cambio, la segunda consiste en utilizar la analogía para crear nuevos delitos, ampliar el alcance de figuras penales existentes en perjuicio del imputado, o para establecer o agravar penas o medidas de seguridad no previstas expresamente por la ley (Fernandez, 2021).

El derecho de contradicción otorga al imputado la posibilidad de manifestar su desacuerdo respecto del delito que se le atribuye, dicho derecho debe realizarse bajo condiciones de igualdad. Esta garantía comprende derechos fundamentales como la defensa técnica y la autodefensa. Es decir, el imputado tiene el derecho de elegir a un abogado que lo represente durante el proceso judicial, permitiéndole preparar su defensa de manera adecuada. Si carece de los recursos económicos necesarios, el Estado está obligado a proporcionarle un defensor público, con el fin de asegurar su protección jurídica. Del mismo modo, este derecho incluye la facultad de ofrecer pruebas y de impugnar aquellas que se presenten en su contra. Para ello, el imputado, por cuenta propia o a través de su abogado, debe contar con un plazo razonable y con los medios necesarios para recabar los elementos probatorios que le permitan cuestionar las acusaciones en su contra (Agip, 2022).

En ese sentido, el principio de legalidad se ve afectado debido a que el automatismo del proceso inmediato impide al fiscal realizar una verificación razonada sobre la existencia de dolo en el delito. Por su parte, el principio de contradicción también resulta comprometido, toda vez que el proceso inmediato se activa con base exclusivamente en la documentación remitida por el juzgado civil,

sin otorgar al imputado la oportunidad de presentar elementos de defensa antes de ser formalmente acusado.

A manera de conclusión del capítulo, el proceso inmediato fue concebido como una medida excepcional para agilizar la justicia penal en casos evidentes, garantizando el respeto a los derechos fundamentales. No obstante, con la Ley N.º 31960, se impone al fiscal iniciar este proceso en casos de omisión de asistencia familiar, afectando su autonomía y convirtiéndolo en un trámite automático. Esta aplicación indiscriminada puede vulnerar principios como el debido proceso y la presunción de inocencia, especialmente en situaciones complejas o de vulnerabilidad económica. Por ello, se plantea que su uso debe evaluarse caso por caso, garantizando justicia eficiente pero respetuosa de los derechos constitucionales.



CAPÍTULO II: ANÁLISIS DE LA PROBLEMÁTICA JURÍDICA

2.1. Colisión ente la regulación del proceso inmediato y la de la investigación fiscal

De acuerdo con la Teoría General del Derecho, Kelsen (1982) sostiene que el conflicto normativo se genera cuando una norma establece una conducta como válida y otra impone una conducta que no es compatible con la primera. Este fenómeno implica la concurrencia de dos normas aplicables a un mismo caso concreto, pero que generan consecuencias jurídicas contradictorias y, en consecuencia, producen conflictos en las posibles soluciones. Tal situación, incluso, puede derivar en una controversia respecto de su validez constitucional (Melo y Ruano, 2021).

Por su parte, Nino (2003) advierte que las contradicciones normativas pueden originarse por vicios de validez derivados de una incompatibilidad formal o por incompatibilidad material. Esta última se divide en atención a la estructura lógica de la norma y su aplicabilidad (Melo y Ruano, 2021).

En nuestro ordenamiento jurídico se han previsto mecanismos para resolver los conflictos entre normas, aspecto que fue desarrollado por la sentencia del caso N.º 1417-2005-AA/TC, emitida en 2005. En su párrafo doce, el Tribunal señaló que el principio de libre configuración legislativa reconoce al legislador la facultad de definir la política social en el marco del Estado social y democrático de derecho. No obstante, esta potestad no es absoluta, pues se encuentra restringida por el contenido esencial de los derechos fundamentales (López et al., 2023).

Dicho conflicto se desarrollará más a detalle en el punto 2.1.2 del presente capítulo.

2.1.1. Pérdida de facultad investigativa del Ministerio Público

La función investigativa del fiscal implica que no solo debe reunir los elementos que sustenten una imputación, sino también buscar activamente pruebas que puedan exculpar al investigado, con el objetivo de esclarecer la verdad material de los hechos. Por tanto, el fiscal debe actuar con objetividad y respetando la ley; es decir, sus decisiones deben tener una postura imparcial, evitando considerar hechos ajenos al objeto del proceso (Calle, 2022).

En otras palabras, la labor del fiscal no se reduce a acusar, sino que debe procurar establecer la verdad de los hechos, incluso cuando ello resulte favorable al investigado. Solo cuando cuente con elementos de convicción sólidos, concretos y verificables podrá formular una acusación válida y legítima (Calle, 2022).

De acuerdo con el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal, el Ministerio Público es el ente encargado de ejercer la acción penal pública en los casos de comisión de delitos, y sobre él recae la carga de la prueba. Desde el inicio de la investigación, tiene el deber de dirigir el proceso de forma decidida y proactiva, en defensa de los intereses de la sociedad. A su vez, está obligado a mantener una actitud objetiva, investigando no solo los hechos que configuran un delito, sino también aquellos que puedan probar la inocencia del imputado. Para tal fin, el fiscal dirige y controla jurídicamente las diligencias que realiza la Policía Nacional.

En este marco, la Ley N.º 31960, al imponer la obligación de iniciar el proceso inmediato sin permitir una valoración previa de los hechos ni de las particularidades del caso, restringe la facultad investigativa del fiscal. Esta limitación afecta su capacidad de determinar si corresponde formalizar la investigación preparatoria,

archivar el caso o realizar diligencias mínimas para confirmar la existencia del delito y la responsabilidad penal del imputado.

Por ello, se sostiene que la Ley N.º 31960 desnaturaliza la esencia de la función investigadora del M.P, al imponer un esquema automático que contradice el principio de legalidad y menoscaba el rol garantista que debe asumir el fiscal. Esta disposición transforma al fiscal en un mero ejecutor de imputaciones, impidiéndole ejercer un juicio valorativo y jurídico previo, necesario para una adecuada administración de justicia.

2.1.2. Automatización de la incoación procesal y responsabilidad funcional

Uno de los cambios que generó la nueva Ley Nro. 31960, es la denominada obligatoriedad de la incoación del proceso inmediato bajo responsabilidad funcional del fiscal. En primer lugar, la obligatoriedad, genera la eliminación de la facultad discrecional del fiscal. Se entiende por potestad discrecional la facultad que tiene el Ministerio Público, a través de sus fiscales, para decidir cómo actuar en un caso concreto, eligiendo entre varias opciones permitidas por la ley. Esto significa que el fiscal tiene en sus manos la posibilidad de valorar la situación y tomar una decisión basada en su criterio profesional (Vega,2020).

Sin embargo, dicha “evaluación subjetiva” no debe interpretarse como una autorización para decisiones basadas en intereses personales, ideologías o impulsos, ya que el fiscal, como funcionario público, debe actuar con objetividad, probidad e igualdad. Así, el fiscal puede elegir entre las opciones legales disponibles, optando por la que considere más adecuada para cumplir con la política institucional del M.P (Vega, 2020).

Por otro lado, el término bajo responsabilidad implica que, de no ceñirse el fiscal a lo establecido en la Ley Nro. 31960, puede incurrir en un incumplimiento funcional, dado que se trata de un mandato expreso de la ley. De acuerdo al artículo XII del Título preliminar de la Ley N° 30483, los fiscales actúan bajo responsabilidad administrativa, civil y penal.

Ahora bien, la responsabilidad funcional de los fiscales, según Ávalos (2020), se configura de manera dolosa cuando el fiscal ha influido en el proceso mediante fraude o dolo, o cuando ha incurrido en denegación de justicia por omisión. Esta conducta resulta aún más grave si se produce bajo la influencia de un tercero.

Por su parte, Palomino (2024), en su estudio, señala que la deficiente ejecución de la responsabilidad funcional por parte de los fiscales impacta negativamente en el interés superior del niño, niña y del adolescente en los procesos por omisión a la asistencia familiar. Esto evidencia que la adopción de decisiones inadecuadas sobre cómo abordar correctamente los casos y garantizar el cumplimiento efectivo de la ley genera consecuencias perjudiciales para las personas menores de edad, cuyos derechos no siempre son debidamente protegidos durante el desarrollo del proceso judicial. No obstante, no todas las consecuencias jurídicas que afectan al alimentista pueden atribuirse exclusivamente a los fiscales, ya que también se identificaron factores externos y deficiencias estructurales —como la sobrecarga procesal, la escasez de personal y la infraestructura institucional deficiente— que limitaron el ejercicio eficiente de sus funciones.

No obstante, el artículo 46° de la mencionada Ley de Carrera Fiscal, precisa que son cuatro las sanciones disciplinarias aplicables a los fiscales. La

amonestación el cual es una llamada de atención escrita al fiscal, el cual se deja constancia. La multa consiste en el pago del 10% de la remuneración del fiscal por una sanción impuesta. La suspensión consistente en la separación temporal del fiscal del ejercicio del cargo por un periodo de 15 días a 6 meses, sin remuneración. La destitución consistente en la supresión del título de fiscal debido a una falta disciplinaria muy grave.

Según el Reporte de sanciones emitido por la Autoridad Nacional de Control (ANC) y por las treinta y tres Autoridades Desconcentradas de Control (ADC) del Ministerio Público a nivel nacional, se detallan las medidas disciplinarias aplicadas a procesos judiciales en general entre el 6 de septiembre de 2022 y el 31 de mayo de 2025. Dentro de estas, se registraron 2610 casos de amonestación, 1800 sanciones de multa, 538 suspensiones, 125 propuestas de destitución y 23 casos de apartamiento del cargo a fiscales. En conjunto, estas sanciones suman un total de 5096 medidas disciplinarias impuestas durante el periodo indicado (Ministerio Público, 2025).

En conclusión, la obligatoriedad de incoar automáticamente el proceso inmediato y la responsabilidad funcional del fiscal están estrechamente vinculadas, ya que la primera impone un deber legal cuyo incumplimiento puede generar sanciones administrativas, civiles o penales. Esta relación transforma la decisión de incoar el proceso en un acto impuesto más que en una valoración jurídica razonada, limitando la autonomía y el criterio técnico del fiscal. En la práctica, el temor a incurrir en responsabilidad funcional induce a muchos fiscales a iniciar el proceso inmediato de manera automática, incluso en casos donde sería más adecuada una investigación preparatoria. De este modo, la norma, al buscar eficiencia procesal, termina restringiendo el principio de objetividad y el deber de análisis individualizado

de cada caso, afectando el equilibrio entre la obligación legal y la función garantista del Ministerio Público.

2.2. Impacto en las garantías del investigado

La aplicación del proceso inmediato en los casos de omisión a la asistencia familiar afecta de manera considerable las garantías procesales del investigado, especialmente en lo referente al derecho de defensa, la presunción de inocencia y la adecuada valoración de la prueba. Este mecanismo limita la participación activa del imputado desde las etapas iniciales, al permitir que el proceso se inicie sin haber recibido su declaración, lo que restringe su posibilidad de ser oído y de preparar una defensa efectiva.

Asimismo, la práctica de asumir la culpabilidad del procesado por la sola existencia de una deuda alimentaria supone una inversión del principio de presunción de inocencia, trasladando al imputado la carga de demostrar su inocencia o su imposibilidad de pago. A ello se suma el uso de resoluciones judiciales como única base probatoria, sin realizar diligencias que permitan verificar las circunstancias reales del incumplimiento. Esta falta de contraste entre la evidencia formal y la realidad fáctica genera decisiones que pueden resultar injustas o desproporcionadas. En conjunto, estas deficiencias evidencian que la aplicación automática del proceso inmediato debilita el debido proceso y compromete las garantías fundamentales que deben proteger al investigado dentro del sistema penal.

2.2.1. Limitaciones en la defensa técnica y material

El derecho a la defensa constituye una garantía esencial del debido proceso, en tanto reconoce a toda persona su facultad de ser oída, formular argumentos, impugnar las pruebas en su contra, presentar medios probatorios a su favor y ejercer los recursos legales disponibles. Este derecho debe entenderse de manera integral, a través de dos dimensiones: la defensa técnica, ejercida por un abogado defensor público o privado, y la defensa material, asumida directamente por el imputado. La defensa técnica no sustituye a la defensa material; por el contrario, la refuerza al trasladar los argumentos del procesado al lenguaje jurídico, permitiendo una participación activa y efectiva en el proceso. Por tanto, excluir la intervención del imputado en las etapas iniciales de la persecución penal supone una afectación directa a su derecho a una defensa plena y justa (Crespo et al., 2022).

No obstante, la Corte Suprema, mediante la Cas. 1205-2024/Pasco (2024), ha establecido que la declaración indagatoria del obligado alimentario no constituye un requisito previo ni indispensable para el inicio de un proceso inmediato. Según dicho pronunciamiento, el derecho de defensa puede ejercerse impugnando el cumplimiento de los requisitos procesales establecidos o durante el desarrollo del proceso ante el órgano jurisdiccional. Además, se señala que las diligencias preliminares solo pueden realizarse de manera excepcional y a criterio del Ministerio Público.

Esta posición de la Corte Suprema contradice lo establecido en el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Penal, el cual reconoce el carácter inviolable del derecho de defensa. Dicha norma garantiza que el imputado sea informado oportunamente sobre sus derechos, conozca de manera detallada la

imputación en su contra y disponga de un tiempo razonable para preparar su defensa. La contradicción surge porque la Cas. 1205-2024/Pasco relativiza el momento inicial del ejercicio de dicho derecho, al permitir que el proceso inmediato se inicie sin que previamente se haya tomado la declaración del imputado, lo que limita su posibilidad de ejercer una defensa efectiva desde el inicio del procedimiento.

En este contexto, la aplicación obligatoria del proceso inmediato no solo altera el equilibrio procesal, sino que también desnaturaliza el rol activo que debe cumplir la defensa, al reducirla a una función formal que no permite contradecir de manera efectiva la imputación fiscal. De este modo, se ven comprometidas garantías fundamentales como el derecho al debido proceso, la defensa plena y el principio de presunción de inocencia.

2.2.2. Inversión de la presunción de inocencia

La presunción de inocencia constituye una garantía esencial del proceso penal y un principio rector del Estado constitucional de derecho. Conforme al artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, toda persona debe ser considerada inocente mientras no se demuestre lo contrario mediante una sentencia condenatoria firme. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.

Este principio cobra particular relevancia cuando no existen elementos de prueba suficientes para establecer la responsabilidad penal del imputado. En tales supuestos, corresponde al órgano jurisdiccional emitir un fallo absolutorio, dado que en materia penal no se permite la duda razonable en perjuicio del procesado (Ojeda y Medina, 2024). El juicio debe fundarse en pruebas objetivas y contundentes, no

en presunciones ni en la mera existencia de una conducta previamente reprochada en el ámbito civil.

Sin embargo, la aplicación del proceso inmediato en los casos de omisión a la asistencia familiar ha generado una preocupante afectación a este principio, al consolidarse una práctica en la que fiscales y jueces tienden a asumir, de forma anticipada, la culpabilidad del imputado. Ello ocurre cuando se considera como prueba suficiente para sustentar una acusación penal la sola existencia de una deuda alimentaria registrada en un expediente judicial.

Esta forma de actuación conlleva una inversión ilegítima de la presunción de inocencia, ya que el imputado se ve en la obligación de justificar su conducta (demostrando, por ejemplo, su falta de capacidad económica, un cumplimiento parcial o acuerdos de pago no registrados) para evitar la condena, cuando en realidad corresponde al Ministerio Público probar la configuración de todos los elementos del tipo penal.

De este modo, el proceso inmediato, al ser aplicado sin un análisis riguroso del caso concreto y sin garantizar una etapa previa de investigación, favorece una lógica de culpabilidad presunta, contraria al paradigma acusatorio que rige el proceso penal peruano. Esta distorsión no solo debilita la garantía de presunción de inocencia, sino que también convierte al proceso en un instrumento de presión o coerción, antes que en un mecanismo de justicia penal fundado en pruebas y debido proceso.

2.2.3. Desfase entre evidencia documental y realidad fáctica

De acuerdo con Baldino y Romero (2022), las pruebas documentales constituyen el principal sustento para la configuración del delito de omisión a la

asistencia familiar, siendo la resolución judicial el elemento probatorio fundamental, ya que el tipo penal exige que la obligación alimentaria esté establecida mediante sentencia o auto debidamente motivado. Sin embargo, no basta con dicha resolución; también se requiere la existencia de una resolución posterior que apruebe la liquidación de las pensiones devengadas y requiera su pago bajo apercibimiento de denuncia penal. Esta última delimita con precisión el monto adeudado y concede al obligado un plazo determinado para cumplir con lo ordenado, agotando previamente la vía civil antes de activar la respuesta penal, conforme al principio de última ratio.

En este contexto, se advierte un desfase entre la evidencia documental (formalmente válida), y la realidad fáctica que rodea a cada caso concreto. Esta situación se agrava con la aplicación automática del proceso inmediato, el cual se basa exclusivamente en documentos judiciales civiles sin realizar diligencias mínimas de corroboración. Ello contradice el principio de correspondencia entre imputación y prueba, y debilita la obligación del Ministerio Público de actuar con objetividad. Donde, este principio impone al fiscal el deber de investigar tanto los elementos que acreditan la responsabilidad penal como aquellos que podrían exonerar al imputado.

La omisión de diligencias esenciales (como entrevistas, informes socioeconómicos, inspecciones domiciliarias o peritajes financieros), impide una comprensión real del contexto del incumplimiento, afectando tanto el interés superior del niño como los derechos del imputado. De este modo, se prioriza el contenido documental sin verificar si el incumplimiento responde efectivamente a una conducta dolosa o, por el contrario, a circunstancias objetivas que

imposibilitaron el cumplimiento, como la precariedad económica, informalidad laboral, enfermedad, acuerdos informales o pagos no registrados.

Este desfase resulta especialmente grave considerando que el delito tipificado en el artículo 149 del C.P exige la existencia de dolo, es decir, que el procesado haya tenido la posibilidad real de cumplir con su obligación alimentaria y, aun así, haya optado voluntariamente por no hacerlo. La mera existencia de una deuda no acredita este elemento subjetivo, por lo que su valoración aislada puede conllevar imputaciones injustas o desproporcionadas, desvirtuando la finalidad del proceso penal y vulnerando principios fundamentales como la objetividad fiscal, el debido proceso y la presunción de inocencia.

En conclusión, de este capítulo, se puede entender que la aplicación obligatoria del proceso inmediato en los delitos de omisión a la asistencia familiar, establecida por la Ley N.º 31960, genera una colisión que limita la facultad investigativa y discrecional del fiscal, desnaturalizando su rol garantista. Esta “automatización” afecta gravemente las garantías del investigado, al restringir su derecho de defensa, invertir la presunción de inocencia y priorizar la celeridad procesal sobre principios fundamentales como la legalidad, el debido proceso y la objetividad fiscal. En consecuencia, se hace necesario replantear el diseño normativo del proceso inmediato para armonizar la eficiencia judicial con la protección efectiva de los derechos fundamentales.

CAPÍTULO III: CONFLICTO NORMATIVO Y PRINCIPIOS DEL DERECHO

PROCESAL PENAL

3.1. Principios procesales afectados por el proceso inmediato obligatorio

3.1.1. Presunción de inocencia y carga de prueba

El principio de presunción de inocencia impide que una persona sea considerada culpable mientras no se haya demostrado con pruebas suficientes y legítimas su responsabilidad penal. Esta garantía exige que cualquier acusación esté respaldada por medios probatorios idóneos, como documentos fehacientes, testimonios fiables, documentos fehacientes, entre otros que puedan generar convicción en el magistrado y evite condenas arbitrarias o injustas (Carrascal, 2024).

En este contexto, el principio de carga de la prueba impone el carácter argumentativo del proceso penal y elimina la obligación del fiscal de investigar tanto lo favorable como lo desfavorable del imputado, correspondiendo al abogado del imputado desplegar sus propias estrategias y medios probatorios para rebatir la acusación, tales como formular solicitudes y realizar actos de investigación que apoyen su teoría del caso (Arteaga, 2022).

3.1.2. Proporcionalidad y mínima intervención penal

El principio de proporcionalidad también conocido como principio de prohibición de exceso, tiene sus raíces en el iluminismo penal del siglo XVIII, tras la Revolución Francesa. Este principio fue adoptado en los códigos penales clásicos y reforzado posteriormente por los instrumentos internacionales de derechos

humanos tras la Segunda Guerra Mundial, prohibiendo expresamente las penas inhumanas o degradantes (Saquicela y Pinos, 2025).

De acuerdo con Rosero et al (2025) la proporcionalidad exige que la respuesta penal sea en igual medida a la gravedad del hecho cometido, evaluando no solo el daño al bien jurídico sino también el impacto social que ocasiono el delito.

La Cas.1907-2019/Cusco (2022), precisó que no se puede sacrificar el principio de proporcionalidad en nombre del principio de humanidad, ni viceversa. Hacer prevalecer uno en perjuicio del otro sería arbitrario, lo que obliga al juzgador a ponderar cuidadosamente la sanción penal aplicable en cada caso.

Por su parte, el principio de mínima intervención penal reconoce que el uso automático del sistema penal no solo puede resultar ineficiente, sino también contraproducente, generando estigmatización social, sobrecarga judicial y vulneración de derechos (Carrascal, 2024). Ante ello, el derecho penal debe emplearse únicamente cuando otras ramas del derecho no han podido proteger el bien jurídico afectado.

En línea con este razonamiento, la R.N 3004-2012/Cajamarca (2024), establece la necesidad de evaluar si el uso del derecho penal es verdaderamente útil para resolver una controversia jurídica. Dado que, la intervención penal solo debe usarse cuando las demás alternativas de control jurídico (como las sanciones civiles o administrativas) han fracasado.

En el caso específico del delito de omisión a la asistencia familiar, la aplicación de estos principios se torna especialmente relevante. Este delito sanciona al padre o madre que incumple injustificadamente con el pago de la pensión alimentaria a favor de sus hijos. No obstante, no todo incumplimiento debe

ser penalizado, sino solo aquel que constituya una conducta dolosa, reiterada y con capacidad económica demostrable.

La proporcionalidad exige que se valore la situación económica y social del obligado antes de imponer sanciones privativas de libertad. La pena no puede ser la misma para quien se niega sistemáticamente a pagar, a pesar de tener recursos, que para quien atraviesa dificultades económicas reales o carece de empleo formal. Penalizar a personas en situación de precariedad o sin medios reales de subsistencia puede contradecir el espíritu del principio de proporcionalidad, además de no solucionar el conflicto alimentario.

Asimismo, la mínima intervención penal demanda que se prioricen medidas alternativas, como la conciliación, acuerdos de pago escalonado, monitoreo judicial o sanciones no privativas de libertad, especialmente en casos de primera infracción o incumplimientos ocasionales. En este sentido, la prisión debe ser vista como un último recurso, no como una medida automática o ejemplarizante. En muchos casos, el encarcelamiento del alimentante no garantiza el cumplimiento de la obligación y, por el contrario, puede agravar la situación económica del grupo familiar.

Frente al conflicto normativo entre los principios mencionados, la solución es la ponderación, entendida en sentido estricto como un análisis racional que realizan tanto los operadores de justicia al tomar una decisión en un caso concreto. Esta ponderación tiene tres características principales: se aplica entre dos principios que presentan antinomia parcial y poseen igual jerarquía normativa; consiste en establecer una jerarquía axiológica entre los principios en conflicto, de manera que aquel considerado de mayor valor desplaza al de menor rango; y, finalmente, esta

jerarquía no se determina de manera abstracta, sino que se concreta en la aplicación específica a un caso particular (Zarzoza, 2024).

3.2. Conflicto normativo y actuación del Ministerio Público

3.2.1. Pérdida de facultades de investigación en delitos de omisión de asistencia familiar

La facultad de investigación penal es una función fundamental del Ministerio Público, que permite al fiscal reunir pruebas suficientes para tener una certeza razonable sobre si se cometió un delito. Estas pruebas, llamadas elementos de convicción, son las que respaldan la acusación contra una persona. Si no se obtiene la cantidad o calidad necesaria de pruebas, el fiscal debe archivar el caso (sobreserlo). En general, es el propio fiscal quien decide si las pruebas reunidas son suficientes para continuar con el proceso penal (Delgado, 2023).

En ese sentido, en los casos de omisión de asistencia familiar, el fiscal debe llevar a cabo una investigación integral que contemple aspectos no solo jurídicos, sino también socioeconómicos y personales del denunciado. Entre los factores relevantes a considerar se encuentran: si el denunciado tiene otros hijos bajo su responsabilidad, si mantiene relaciones deficientes con sus hijos alimentistas, o si realiza actividades económicas informales o independientes. Estos elementos pueden reflejar, por un lado, una conducta negligente o irresponsable en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, y por otro, limitaciones económicas reales que expliquen el incumplimiento (Velásquez, 2021).

De igual modo, deben tomarse en cuenta factores como la existencia de antecedentes penales, judiciales o policiales, deudas alimentarias acumuladas, así

como el registro del denunciado en la Central de Riesgo Crediticio y en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Otro aspecto relevante es el nivel educativo del denunciado. Si bien un mayor grado de instrucción podría presumirse como un factor que facilita la comprensión del deber legal de asistencia familiar y el acceso a mejores oportunidades económicas, no constituye una condición determinante en todos los casos, ni garantiza por sí sola el cumplimiento de las obligaciones alimentarias. No obstante, debe ser tomado en cuenta dependiendo del caso en particular analizado (Velásquez, 2021).

En ese sentido, con la promulgación de la Ley N.º 31960, se han introducido restricciones significativas a las facultades de investigación del Ministerio Público, lo cual limita la capacidad del fiscal para desarrollar diligencias esenciales en este tipo de delitos. Esta situación genera una afectación directa a las garantías del debido proceso y puede comprometer tanto la correcta determinación de los hechos como el ejercicio del derecho a la defensa del imputado. En consecuencia, se debilita el rol constitucional del fiscal.

3.2.2. Obligación legal versus autonomía fiscal: un análisis dogmático

El Ministerio Público, como ente constitucional autónomo, goza de independencia funcional, administrativa y económica, lo cual le permite organizar libremente su estructura interna, designar personal, formular su presupuesto y establecer sus planes de carrera y políticas institucionales sin interferencia de otros poderes del Estado. Esta autonomía, garantizada por el artículo 158 de la Constitución Política del Perú, se traduce en la posibilidad de definir su agenda de

actuación, prioridades fiscales y criterios de intervención procesal de forma independiente y técnica.

En ese marco, autores como De Oliveira et al. (2020) destacan que esta autonomía fiscal e institucional faculta al Ministerio Público para ejercer una amplia intervención en el diseño y ejecución de políticas públicas, aunque también conlleva riesgos escasa estandarización de decisiones, especialmente cuando se trata de causas socialmente sensibles.

No obstante, la Ley Orgánica del Ministerio Público (D. L Nro. 52) refiere en su artículo 1°, que el M.P tiene como funciones principales la defensa de la legalidad y los intereses públicos; asimismo, el “Plan de Gestión del Ministerio Público: Fiscalía de la Nación 2020–2025” establece que, si bien se reconoce el carácter autónomo de la institución, esta se sujeta a principios de legalidad, transparencia, rendición de cuentas y sometimiento al interés público, lo que implica que su actuación debe mantenerse dentro del marco constitucional y legal, priorizando siempre la tutela de derechos fundamentales de la ciudadanía (Ministerio Público, 2025).

En este contexto, se vuelve relevante analizar el equilibrio entre la autonomía fiscal (facultad discrecional del Ministerio Público para decidir cómo, cuándo y dónde investigar) y la obligación legal, particularmente en lo referido al cumplimiento de leyes específicas que imponen deberes de actuación, como lo establece la Ley N.° 31960.

Dicha ley introduce modificaciones procesales relevantes en la tramitación de delitos vinculados a omisión de asistencia familiar, restringiendo, por ejemplo, el margen de acción del Ministerio Público para disponer diligencias de investigación

más allá del marco mínimo establecido, lo que podría tensar el principio de autonomía institucional frente a un mandato legal expreso. Este escenario plantea el dilema dogmático entre respetar la independencia fiscal para definir estrategias de investigación penal y acatar normas que reducen dicho margen bajo la premisa de eficiencia procesal.

Así, el conflicto entre obligación legal y autonomía fiscal se evidencia en el hecho de que, si bien el fiscal debe acatar la ley procesal vigente, también está obligado a respetar principios de legalidad, presunción de inocencia y debido proceso, que requieren una mínima investigación para formular acusaciones fundamentadas. Negar esta posibilidad compromete no solo su independencia, sino la legitimidad misma del ejercicio de la acción penal.

3.3. Lecturas doctrinales y alternativas interpretativas

3.3.1. Críticas desde la doctrina procesal penal garantista

Desde la perspectiva del garantismo penal, el derecho penal debe tener un carácter subsidiario y mínimo, siendo una herramienta de última ratio utilizada solo cuando otros mecanismos no han funcionado. Sin embargo, en la práctica, se evidencia una irracionalidad punitiva que contradice estos postulados (Vanegas, 2023).

Según Jarrín (2023), una contravención como forma de contención del garantismo frente a un sistema penal que ha perdido de vista su finalidad humanista ha sido reemplazada por una lógica de exclusión y castigo. En ese sentido, la irracionalidad se manifiesta en prácticas represivas que vulneran derechos fundamentales, especialmente en contextos de privación de libertad y en la justicia penal juvenil.

En este mismo sentido, aunque la Constitución es garantista de la dignidad humana, las instituciones del Estado muchas veces incumplen este mandato. El poder ejecutivo tiene un sistema penitenciario decadente y vulnera derechos humanos. El congreso tiende a emitir normas excesivamente punitivas y el Poder Judicial ignora principios constitucionales durante los procesos (Solorzano et al, 2024).

Otra crítica al garantismo es la debilidad práctica, ya que, si bien está regulada en las normas, su aplicación efectiva se ve limitada por factores como la falta de capacitación adecuada de jueces y fiscales, una cultura jurídica autoritaria y la presión que ejercen los medios de comunicación (Zamora,2023).

3.3.2. Interpretación conforme y control de convencionalidad

La interpretación conforme constituye una técnica hermenéutica mediante la cual se busca que las normas del derecho interno sean interpretadas en armonía con la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos. Esto implica que, cuando una norma posibilita más de una interpretación jurídica debe preferirse aquella que caya acorde a la Constitución o los tratados internacionales, evitando así su declaratoria de inconstitucionalidad o inconvencionalidad (Santisteban, 2021).

En estrecha relación, el control de convencionalidad es una doctrina desarrollada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde 2003, que impone a todos los jueces y operadores del sistema de justicia el deber de verificar la compatibilidad de las normas internas con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y con la jurisprudencia de la Corte IDH (Moscoso, 2020). No obstante, este control no es una facultad discrecional, sino un deber

jurídico obligatorio para todo servidor público, especialmente para los fiscales y jueces, quienes están obligados a aplicar las normas internas en consonancia con los tratados internacionales, garantizando el respeto a los derechos humanos (Salvador, 2022).

En el marco del delito de omisión a la asistencia familiar, tanto la interpretación conforme como el control de convencionalidad son claves para evitar excesos punitivos y salvaguardar las garantías del debido proceso. Si bien este delito protege el derecho de los niños y adolescentes a recibir alimentos, reconocido por la CADH y la Convención sobre los Derechos del Niño, su aplicación no puede vulnerar derechos fundamentales del imputado, como el debido proceso, la presunción de inocencia y el principio de proporcionalidad.

3.3.3. Jurisprudencia nacional relevante sobre procesos inmediatos

La jurisprudencia nacional ha establecido criterios importantes sobre la aplicación del proceso especial inmediato en el sistema penal peruano, destacando su uso como una vía excepcional y célere para casos evidentes o de flagrancia.

En la Cas. N.º 23-2021, La Libertad (2022), la Corte Suprema precisó que, si bien la imputación fiscal es el acto que suspende el curso de la prescripción de la acción penal, en el marco del proceso inmediato, este acto se configura con la formulación directa de la acusación fiscal. En este tipo de proceso especial, no existe una etapa de formalización de la investigación preparatoria, pues si la solicitud de incoación es rechazada, recién se formaliza dicha investigación. Por tanto, la acusación fiscal constituye el acto interruptor del plazo de prescripción, al representar directamente la imputación penal formal.

Asimismo, en la Cas. 441-2017/Ica (2018), se reconoció que incluso en delitos graves en grado de tentativa, es posible aplicar el proceso inmediato, siempre que exista suficiencia probatoria. Se aclaró que no es necesario acreditar todos los elementos del tipo penal consumado, sino únicamente que haya existido una intención delictiva decidida y un inicio de ejecución.

Por su parte, el Tribunal Constitucional mediante el Expediente 00697-2020-PHC/TC (2020) ratificó la procedencia del proceso inmediato cuando el investigado fue sorprendido en flagrancia delictiva, y además existían medios probatorios recabados durante las diligencias preliminares que acreditaban tanto la comisión del hecho como la responsabilidad penal del imputado. Esta figura, conocida como prueba evidente o evidencia delictiva, justifica la instauración de un procedimiento más ágil, menos formalista y con menor carga procesal, en comparación con el proceso penal ordinario.

En conclusión, estas decisiones reflejan una tendencia jurisprudencial clara: el proceso inmediato debe aplicarse únicamente en casos con evidencia sólida, flagrancia o reconocimiento expreso de los hechos, garantizando simultáneamente el respeto de los derechos fundamentales del imputado y la eficacia del sistema judicial penal, siendo dicho extremo abordado de manera más detallada por el Capítulo I de la presente investigación.

CAPÍTULO IV: PROPUESTAS DE ADECUACIÓN NORMATIVA Y MEJORAS

INSTITUCIONALES

4.1. Aportes jurisprudenciales y líneas interpretativas

4.1.1. Tribunal Constitucional y Corte Suprema: criterios sobre discrecionalidad fiscal

De acuerdo con la Sentencia recaída en el Exp. 00022-2022-PA/TC (2022), si bien la Constitución reconoce al Ministerio Público la facultad de ejercer la acción penal de oficio o a pedido de parte (art. 159.5), dicha atribución, no puede ejercerse de manera arbitraria afectando los derechos constitucionalmente.

La Constitución no solo busca prevenir excesos de los poderes públicos o privados, sino que también establece mecanismos céleres como el habeas corpus y el amparo (art. 200), contra cualquier autoridad o persona que amenace derechos fundamentales, incluyendo a los miembros del Ministerio Público.

El T.C ha reiterado que el debido proceso es un derecho que rige en todas las etapas del proceso penal, incluso en la fase previa a la intervención del Poder Judicial, donde el Ministerio Público debe cumplir las funciones del art. 159 de la Constitución. En tal sentido, las garantías referidas son aplicables a la investigación fiscal previa, siempre que sean compatibles con su naturaleza y proclamen la defensa de la persona humana y su dignidad.

El mandato de investigar y ejercer la acción penal debe ejecutarse con diligencia y responsabilidad para evitar la impunidad y garantizar el interés general. En consecuencia, cualquier decisión fiscal sin motivación adecuada, suficiente y coherente será arbitraria e inconstitucional.

Igualmente, la sentencia recaída en el Exp. N.º 6167-2005-PHC/TC (2006), establece que la discrecionalidad del fiscal en la investigación se encuentra limitada por el principio de interdicción de la arbitrariedad. Dicho principio, surgido con la consolidación del Estado de Derecho, posee un doble significado: a) En un sentido clásico y general, la arbitrariedad es el reverso de la justicia y del derecho. b) En un sentido moderno y concreto, se configura como la ausencia de fundamentación objetiva, la incongruencia o contradicción con la realidad que debe sustentar toda decisión, es decir, aquello carente de razón o explicación, y desvinculado de la realidad (fundamento 30).

Aplicando este criterio a la labor del M.P, el margen de discrecionalidad que posee el fiscal para conducir la investigación está sometido a principios constitucionales que prohíben: a) Actuaciones caprichosas, vagas o infundadas desde el punto de vista jurídico. b) Decisiones despóticas, tiránicas y carentes de legitimidad. c) Cualquier actuación contraria a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica.

Asimismo, la Quinta Sala Penal de Apelaciones Nacional (Expediente 00253-2022-9-5001-JR-PE-06), señala en el fundamento 7.4 que, la discrecionalidad del fiscal no debe vulnerar principios ni derechos fundamentales.

En consecuencia, se concluye que la facultad del Ministerio Público de investigar y ejercer la acción penal, aunque discrecional, se encuentra limitada por los principios constitucionales de legalidad, razonabilidad, proporcionalidad y debido proceso. La arbitrariedad, la falta de motivación o la actuación contraria a la realidad constituyen un exceso de poder incompatible con el Estado de Derecho. Por ello, toda decisión fiscal debe estar debidamente fundada, ser congruente con los hechos

y respetar los derechos fundamentales de las personas, garantizando que la persecución penal se ejerza de manera responsable, objetiva y con plena sujeción a la Constitución y a la ley.

4.1.2. Jurisprudencia interamericana y debido proceso

La CIDH en el Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador (2015), ha precisado que el derecho al debido proceso comprende el conjunto de requisitos que deben observarse en todas las instancias procesales, con el fin de que las personas puedan defender adecuadamente sus derechos frente a cualquier acto del Estado, sea este adoptado por una autoridad administrativa, legislativa o judicial, que pueda afectarlos. Este derecho se encuentra íntimamente vinculado a la noción de justicia, la cual se materializa en tres aspectos esenciales: i) un acceso a la justicia que no se limite a la formalidad, sino que atienda y resuelva las desigualdades reales entre los justiciables; ii) el desarrollo de un juicio justo; y iii) la resolución de las controversias de manera que la decisión adoptada se acerque al mayor grado de corrección jurídica posible, garantizando así una solución justa.

Asimismo, en el Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs. Perú (2019), la Corte reafirmó su jurisprudencia en el sentido de que el deber de investigar utilizando todos los medios legales disponibles y comprometiendo a todas las instituciones estatales pertinentes. Ante ello, cada acto dentro del proceso investigativo, así como la investigación en su conjunto, debe estar orientado a un fin específico: la determinación de la verdad, así como la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y eventual sanción de los responsables. Estas exigencias, junto con los criterios de independencia e imparcialidad, se extienden también a los órganos no judiciales encargados de la investigación previa al proceso, destinada a

determinar las circunstancias de un hecho y la existencia de indicios suficientes para iniciar una acción penal.

En el contexto de la omisión a la asistencia familiar, esto implica que el fiscal debe agotar las diligencias necesarias para determinar con certeza la existencia del incumplimiento, verificando no solo la deuda alimentaria, sino también si existen causas justificadas de imposibilidad de pago. La automatización o aceleración del proceso inmediato no debe convertir la investigación en una mera formalidad destinada solo a cumplir plazos, ya que eso sería incompatible con las exigencias de la Corte IDH.

4.2. Experiencias comparadas aplicables al caso peruano

4.2.1 Procedimiento especial abreviado en Colombia y garantías procesales

El procedimiento especial abreviado se encuentra regulado en los artículos 534° a 548° del Código de Procedimiento Penal colombiano (Ley 906 de 2004). Este mecanismo se aplica a determinados delitos señalados por la ley, tales como: actos de discriminación (art. 134A C.P.), hostigamiento (art. 134B), violencia intrafamiliar (art. 229), inasistencia alimentaria (art. 233), hurto agravado (art. 241, nums. 1 al 10), estafa (art. 246), abuso de confianza (art. 249), entre otros.

En cuanto a su trámite, el artículo 539° establece que, una vez formulada la acusación, el fiscal deberá trasladarla al indiciado y realizar el descubrimiento probatorio, recabando tanto la evidencia física como la información legalmente obtenida. Cuando pueda afirmarse con probabilidad de verdad que la conducta existió y que el indiciado fue autor o partícipe, se continuará con el proceso.

El indiciado podrá manifestar en cualquier momento previo a la audiencia concentrada su intención de aceptar los cargos, lo que le otorgará un beneficio punitivo de hasta el 50 % de la pena.

Conforme al artículo 540°, una vez surtido el traslado, el fiscal contará con un plazo máximo de cinco días para presentar el escrito de acusación ante el juez competente, donde el incumplimiento de este plazo conllevará sanciones disciplinarias, procesales y penales para el fiscal.

Este procedimiento garantiza el derecho de defensa y la transparencia en la fase probatoria, además de promover la posibilidad de acuerdos tempranos. No obliga a acusar a fiscal...

4.2.2. La justicia negociada en España: ventajas

En el marco del Código Penal de España, el Libro II, Título XII regula los delitos contra las relaciones familiares. Siendo que, específicamente, el artículo 226 dispone que quien dejare de cumplir los deberes de prestar la asistencia alimentaria para el sustento de sus descendientes, ascendientes o cónyuge que se hallen necesitados, será reprimido con la pena de prisión de tres a seis meses.

Dada la naturaleza de la sanción, que no supera los nueve años de privación de libertad, este delito se encuentra dentro del ámbito de aplicación del procedimiento penal abreviado, regulado en el artículo 757 al 794 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim). Específicamente, el artículo 784 de la LECrim establece que, una vez abierto el juicio oral, se entregara copia de los escritos de acusación para que el acusado, en un plazo de tres días, comparezca con abogado. En ese sentido, este tipo de procedimientos instaura la posibilidad de una justicia

negociada, la cual trae ciertos beneficios como Previsibilidad del resultado, ya que el acuerdo minimiza la incertidumbre de una sentencia más severa.

En el Perú, esta figura se conoce como terminación anticipada y se encuentra regulada en el inciso 1 del artículo 468 del Código Penal. Dicho precepto establece que, por iniciativa del Fiscal o del imputado, el Juez de la Investigación Preparatoria podrá disponer, una sola vez, la realización de una audiencia privada de terminación anticipada, la cual procede desde la emisión de la Disposición Fiscal prevista en el artículo 336° hasta antes de la formulación de la acusación fiscal. La celebración de esta audiencia no interrumpe la continuidad del proceso. De acuerdo al autor Ramírez (2020) la terminación anticipada constituye un mecanismo consensual que ofrece una vía alternativa e incluso preferente para resolver el conflicto penal, destacando por su rapidez y eficacia frente a la conclusión tradicional de un juicio público y contradictorio.

4.2.3. Sistema acusatorio mexicano y fortalecimiento del rol fiscal

En el caso de México, tras la implementación de un sistema penal acusatorio unificado a nivel nacional en marzo de 2014, vigente en todo el país desde el 18 de junio de 2016, se introdujo el llamado proceso abreviado. Este busca asegurar una justicia pronta y eficaz, conforme al artículo 17.2 de la Constitución.

En el Código Nacional de Procedimientos Penales de México, el procedimiento abreviado se encuentra regulado entre los artículos 201 y 207. El artículo 201 establece que, para que este proceso pueda ser autorizado, el juez de control deberá verificar en audiencia ciertos requisitos esenciales. En primer lugar, corresponde al Ministerio Público solicitar la aplicación del procedimiento abreviado, formulando la acusación la cual debe contener la descripción de los hechos

atribuidos al acusado, su calificación jurídica, el grado de intervención, así como las penas solicitadas y el monto de la reparación del daño. En segundo término, se requiere que la víctima no presente oposición. Finalmente, el imputado debe manifestar de manera clara que conoce su derecho a un juicio oral y los alcances del procedimiento abreviado, renunciar expresamente a dicho juicio, consentir su aplicación, admitir su responsabilidad por el delito imputado y aceptar ser sentenciado con base en los medios de convicción presentados por el Ministerio Público.

Al respecto, se tiene que, el diseño del procedimiento abreviado otorga al Ministerio Público un control casi absoluto sobre su activación, puesto que solo el fiscal puede solicitarlo. Esta concentración de decisión genera riesgos de selectividad y discrecionalidad, afectando la igualdad entre imputados y sin que la norma exija que el fiscal justifique su negativa. A ello se suma que la participación de la víctima es meramente formal, limitada a aceptar o rechazar el acuerdo, sin posibilidad real de discutir la pena, la reparación civil o la calificación jurídica, lo que la relega a un rol secundario frente al poder acusatorio. En ese sentido, este mecanismo, si bien busca agilizar el proceso penal y descongestionar el sistema, también evidencia un desequilibrio en la distribución de roles procesales, pues otorga al fiscal un poder decisorio que no siempre se encuentra sujeto a controles suficientes ni a una supervisión judicial efectiva. Ello puede derivar en acuerdos poco transparentes, en decisiones que no respondan plenamente al interés de la víctima y en una afectación indirecta de las garantías del imputado.

CONCLUSIONES

En cuanto al objetivo general, se concluyó que, la aplicación obligatoria del proceso inmediato en los delitos de omisión de asistencia familiar, prevista en la Ley N.º 31960, genera un conflicto entre la regulación material y procesal de las funciones constitucionales del Ministerio Público y vulnera principios del derecho procesal penal. Esta restricción limita la facultad investigativa del fiscal, afecta las garantías del imputado (defensa, presunción de inocencia y valoración integral de la prueba) y convierte las resoluciones del proceso de alimentos en pruebas suficientes sin atender al dolo ni a la situación económica del obligado. Además, la norma contradice los principios de proporcionalidad y mínima intervención penal, comprometiendo la autonomía fiscal y la legitimidad del sistema procesal.

Asimismo, se concluyó que, el proceso inmediato evidencia que es un procedimiento especial, excepcional y alternativo al proceso común, orientado a la celeridad y simplificación procesal para descongestionar el sistema judicial en casos con prueba clara desde el inicio. Su aplicación está limitada a supuestos específicos (flagrancia, confesión corroborada y prueba evidente), aunque presenta riesgos para la defensa y la presunción de inocencia. La Ley N.º 31960 agrava estas críticas al imponer su uso obligatorio en ciertos delitos, afectando la autonomía fiscal. En consecuencia, solo resulta valioso si se aplica con proporcionalidad y respeto a los derechos fundamentales.

Además, se concluyó que, el delito de omisión de asistencia familiar es un delito permanente de configuración compleja que busca garantizar el deber alimentario como expresión de solidaridad intrafamiliar y protección de derechos fundamentales. Su evolución normativa, hoy recogida en el artículo 149 del Código

Penal, refuerza la tutela integral de los derechos del alimentista (subsistencia, educación, salud y bienestar emocional). Aunque la responsabilidad recae en el obligado, sus efectos alcanzan a la familia y al Estado, otorgándole carácter social y pluriofensivo. Procesalmente, su persecución exige sentencia firme y liquidación de devengados, lo que evidencia la subsidiariedad del derecho penal.

De igual modo se concluyó que, la Ley N.º 31960 modificó el tratamiento del delito de omisión de asistencia familiar al obligar al Ministerio Público a iniciar automáticamente el proceso inmediato con base en documentos civiles, reduciendo su capacidad investigativa y su autonomía constitucional. Este esquema de persecución automática prioriza la rapidez sobre la verificación del dolo y la situación económica del imputado, debilitando el rol garantista del fiscal. Como efecto, se restringen derechos fundamentales del procesado —defensa, contradicción y presunción de inocencia— y se corre el riesgo de criminalizar la pobreza, en contradicción con los principios de proporcionalidad y mínima intervención penal.

Finalmente, se concluyó que, la Ley N.º 31960, al imponer de forma obligatoria el proceso inmediato en delitos de omisión de asistencia familiar, vulnera principios constitucionales y estándares internacionales de derechos humanos. Limita la autonomía del Ministerio Público, restringe garantías del imputado como la defensa y la presunción de inocencia, y privilegia la celeridad sobre la justicia material. Además, desconoce el carácter excepcional del proceso inmediato, contrariando los principios de proporcionalidad y mínima intervención penal.

RECOMENDACIONES

1. Dado que la aplicación obligatoria del proceso inmediato en los delitos de omisión de asistencia familiar genera un conflicto normativo con las funciones del Ministerio Público y vulnera principios esenciales del derecho procesal penal, se recomienda al Poder Judicial promover criterios jurisprudenciales que eviten la aplicación automática y rígida de este mecanismo, aplicándose mecanismos como el control difuso de constitucionalidad.

En esa línea, debe priorizarse la verificación del dolo, la capacidad económica real del imputado y las garantías procesales, de manera que se preserve la justicia material sobre la celeridad formal. Asimismo, se recomienda al Ministerio Público fortalecer sus directivas internas para orientar a los fiscales en la defensa de su autonomía investigativa, aun en escenarios de obligatoriedad normativa, impulsando pronunciamientos institucionales que exijan una interpretación de la Ley N.º 31960 compatible con los principios constitucionales.

2. Confirmada la naturaleza excepcional del proceso inmediato y su finalidad de descongestionar el sistema judicial sin menoscabar garantías fundamentales, se recomienda al Poder Judicial que limite su aplicación a los casos en que la evidencia sea clara y suficiente, evitando extenderlo a situaciones dudosas o que requieran mayor investigación. Con ello, se asegura el respeto al carácter excepcional de la institución procesal. De igual modo, se recomienda al Ministerio Público desarrollar programas de capacitación permanente dirigidos a los fiscales, orientados a la correcta identificación de los supuestos de procedencia del proceso inmediato, garantizando así un uso razonable, proporcional y acorde con los estándares constitucionales y convencionales. Además, resulta necesario implementar equipos

interdisciplinarios que permitan una valoración integral de cada caso, incorporando peritos en economía familiar y asistencia social.

3. En vista de que el delito de omisión a la asistencia familiar es pluriofensivo y que está vinculado con el deber de Alimentos que tiene un vínculo directo con la vigencia de derechos fundamentales de personas en estado de necesidad, se recomienda al Poder Judicial, Ministerio Público, Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, la implementación de programas de sensibilización social orientados a resaltar la trascendencia del deber alimentario. Con ello se busca prevenir conductas omisivas, reducir la carga procesal y fomentar una cultura de responsabilidad parental y solidaridad intrafamiliar.

4. Se recomienda al Poder Judicial y al Ministerio Público, de manera conjunta, establecer protocolos de coordinación que aseguren un equilibrio entre celeridad procesal y respeto a los derechos fundamentales del imputado. Estos protocolos deben incluir lineamientos para garantizar la contradicción de pruebas, la participación activa de la defensa y la aplicación del principio de proporcionalidad. De igual modo, se sugiere incorporar capacitaciones permanentes en derecho constitucional, orientadas a fiscales y jueces, para asegurar la aplicación armónica de la Ley N.º 31960 con los estándares nacionales e internacionales de protección de derechos humanos.

5. Finalmente, se recomienda al Estado peruano promover una reforma legislativa que corrija las tensiones constitucionales identificadas en la Ley N.º 31960. Esta reforma debe restituir al proceso inmediato su carácter excepcional, fortalecer la autonomía del Ministerio Público y garantizar un debido proceso que equilibre la

eficacia procesal con la protección de derechos fundamentales, en especial la presunción de inocencia y el derecho de defensa del imputado.



REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alderete, T., Ludeña, D. y Lazo, A. (2024). Crítica jurídica a la omisión propia a partir de la ejecución de la omisión de asistencia familiar en el ordenamiento peruano. *Aula Virtual*, 5(12). <https://ve.scielo.org/pdf/auvir/v5n12/2665-0398-auvir-5-12-e355.pdf>
- Acuerdo Plenario Extraordinario N.º 2-2016/CJ-116 (2017). *II Pleno Jurisdiccional Extraordinario de las Salas Penales Permanentes y Transitoria*. Corte Suprema de Justicia de la República. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/fe06810049835a8fa137f59026c349a4/ACUERDO+PLENARIO+N+002+2016CJ+116.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=fe06810049835a8fa137f59026c349a4>}
- Acuerdo Plenario N.º 07-2023/CIJ-116 (2023). *XII Pleno jurisdiccional extraordinario de las salas penales y permanente*. Corte Suprema de Justicia de la República. <https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/4937384-acuerdo-acuerdo-plenario-n-07-2023-cij-116>
- Agip, J. (2022). Vulneración de principios y garantías al imputado en las Unidades de Flagrancia. *Revista Oficial Del Poder Judicial*, 14(18), 99-135. <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/view/650>
- Alvarado, M. E. (2021). El lenguaje claro y la transparencia de las decisiones judiciales. *Revista oficial del poder judicial*, 13(16), 61-76. <https://repositorio.pucp.edu.pe/items/9582c991-8d9c-4871-b686-1c13a8e4ea2c>
- Aponte, J. J., Apreciado, D. J. y Luján, E. M. (2024). Evaluación de la eficiencia del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva en Perú, una revisión

sistemática. *DERECHO UCT*, 2(2), 30-46.

<https://revista.uct.edu.pe/index.php/derecho/article/view/709>

Araujo-Cuauro, J. C. (2018). La violencia contra las personas sexo-género diverso su tratamiento en el sistema jurídico venezolano. *Telos*, 20(1), 129–158.

<https://doi.org/10.36390/telos201.07>

Arpasi, R. G. (2021). Entre el proceso inmediato y el derecho a la defensa eficaz: Garantías constitucionales y anotaciones previas sobre el plazo razonable.

Revista de Derecho: Universidad Nacional del Altiplano de Puno, 6(2), 68-79.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8024638>

Arteaga, C. E. (2022). *Propuesta de integración de la presunción de inocencia: con la carga de la prueba y la configuración de los delitos de peligro abstracto.*

<https://repository.udem.edu.co/handle/11407/7625>

Balazar, V. (2016). *Análisis del Acuerdo Plenario Extraordinario N.º 2-2016-CIJ-116:*

Proceso penal inmediato reformado. Academia.edu.

https://www.academia.edu/download/57967274/11_Analisis_del_Acuerdo_Plenario_Extraordinario_N_2-2016-CIJ-116-_Proceso_penal_inmediato_reformado.pdf

Balazar, V. (2018) *El Proceso Inmediato: Flagrancia, confesión sincera y prisión preventiva.*

https://www.academia.edu/107951580/EL_PROCESO_INMEDIATO_Flagrancia_confesi%C3%B3n_sincera_y_prisi%C3%B3n_preventiva

Balazar V. (2016) *El proceso por flagrancia. Primeras experiencias.*

https://www.academia.edu/33316873/Proceso_Inmediato_Primeras_Experiencias

- Baldino, N. y Romero, D. (2022). El delito de omisión de asistencia familiar: análisis del tipo objetivo. *Revista oficial del poder judicial*, 14(18), 173-214.
<https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/view/82>
- Bermúdez, M. (2020). El bloque de convencionalidad en el desarrollo del ISN que evalúa derechos de orden multidimensional e interdependientes a favor de niños y adolescentes. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 11(13), 117-138.
<https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/view/41>
- Burga, C. (2022). Proceso inmediato y principio de celeridad procesal en los delitos de omisión de asistencia familiar, Juzgado Penal Unipersonales Chachapoyas, 2019.
<https://repositorio.untrm.edu.pe/handle/20.500.14077/2848?locale-attribute=es>
- Carrascal, M. (2024). Principio de Mínima Intervención Penal en el Delito de Defraudación Tributaria en el Ecuador 2022-2023. 593 Digital Publisher CEIT, 9(1), 636-654.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9263043>
- Cerquera, C. (2018). *Vulneración del derecho de defensa del imputado en los procesos inmediatos sobre delitos de omisión a la asistencia familiar en el distrito judicial de Sullana*. <https://core.ac.uk/download/pdf/250077884.pdf>
- Crespo, M. Y., Carrión, L. K., Paredes, L. J. y Infante, M. M. (2022). Etapas del proceso penal: importancia de la defensa material y técnica. *Universidad Y Sociedad*, 14(S4), 70–80. Recuperado a partir de <https://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus/article/view/3113/3057>

- Coarite, A., Cáceres, M., Yujra, J., y Hilasaca, L. S. (2020). El delito de la omisión a la asistencia familiar desde la criminología clínica. *Revista de Derecho: Universidad Nacional del Altiplano de Puno*, 5(1), 145-159.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7605984>
- Copete, S. D. (2022). Principio de mínima intervención penal en la etapa del juicio penal. *ConcienciaDigital*, 5(3.2), 6-28.
<https://cienciadigital.org/revistacienciadigital2/index.php/ConcienciaDigital/article/view/2314>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2015). Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 12: *Debido Proceso*. Caso Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador.
<https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo12.pdf>
- Casación 688-2019/Lima Norte (2020). Sentencia de Casación. Corte Suprema de Justicia de la República. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/12/Casaci%C3%B3n-688-2019-LP.pdf>
- Casación 1130-2017/San Martín (2018). Sentencia de Casación. Corte Suprema de Justicia de la República. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/09/Casacion-1130-2017-San-Martin-LP.pdf>
- Casación 1970-2019/Tacna (2022). Sentencia de casación. Corte Suprema de Justicia de la República. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/09/Casacion-1970-2019-Tacna-LPDerecho.pdf>
- Casación 854-2023/Piura (2024) Sentencia de casación. Corte Suprema de Justicia de la República. <https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/5416256-854-2023-piura>

Casación 1907-2019/Cusco (2022). Sentencia de Casación. Corte Suprema de Justicia de la República. <https://lpderecho.pe/no-se-puede-sacrificar-el-principio-de-proporcionalidad-en-aras-del-principio-de-humanidad-o-viceversa-casacion-1907-2019-cusco/>

Casación 23-2021/La Libertad (2022). Sentencia de Casación. Corte Suprema de Justicia de la República. https://r.search.yahoo.com/_ylt=AwrFFNNqW8NoEwIAFPp7egx.;_ylu=Y29sbwNiZjEEcG9zAzEEdnRpZAMEc2VjA3Ny/RV=2/RE=1758842986/RO=10/RU=https%3a%2f%2flpderecho.pe%2ftag%2fcasacion-23-2021-la-libertad%2f/RK=2/RS=TG8egFq3BC0dblvuu01JmUMW4J4-

Casación 441-2017/Ica (2018). Sentencia de Casación. Corte Suprema de Justicia de la República. https://r.search.yahoo.com/_ylt=AwrEue2zW8NoCAIAFX17egx.;_ylu=Y29sbwNiZjEEcG9zAzIEdnRpZAMEc2VjA3Ny/RV=2/RE=1758843059/RO=10/RU=https%3a%2f%2fstatic.legis.pe%2fwp-content%2fuploads%2f2018%2f06%2fCasacion-441-2017-Ica.pdf/RK=2/RS=06IN6vD3YleXyru0h4VEfMeJjXE-

Daga, R., Guerra-Apolinario, J., Morales, G., y Mantari, J. A. (2024). Vulneración del derecho a la alimentación del infante: Análisis del incumplimiento de la pensión de alimentos en Perú y el posible papel del Nutricionista. *Nutrición clínica y dietética hospitalaria*, 44(1). <https://revista.nutricion.org/index.php/ncdh/article/view/507>

Defensoría del Pueblo (2019). El delito de omisión de asistencia familiar en el Perú. <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2021/03/Informe-de->

[Ajunt%C3%ADa-032-2019-DP-AAC-OMISION-ASISTENCIA-FAMILIAR-NACIONAL.pdf](#)

De Oliveira, V., Lotta, G., y De Vasconcelos, N. (2020). Ministerio Público, autonomía funcional e discricionariedade: ampla atuação em políticas públicas, baixa accountability. *Revista de Estudos Empíricos em Direito*, 7(1), 181-195. <https://reedrevista.org/reed/article/view/425>

Delgado, A. (2023). Certeza Fiscal, sobreseimiento y estándar de convicción para formular acusación en el ordenamiento procesal penal peruano. *Revista de derecho (Concepción)*, 91(253), 261-271. https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-591X2023000100261&script=sci_arttext

Espinoza, T. (2023). La conclusión anticipada del juzgamiento y la justicia penal formal en el Perú. *Iustitia Socialis. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas*. https://ve.scielo.org/scielo.php?pid=S2542-33712023000100004&script=sci_arttext

Expediente 00253-2022-9-5001-JR-PE-06 (2022). Corte Suprema de Justicia de la República.

https://r.search.yahoo.com/_ylt=AwriqrjpXMNolAIAHc97egx.;_ylu=Y29sbwNiZjEEcG9zAzlEdnRpZAMEc2VjA3Ny/RV=2/RE=1758843369/RO=10/RU=https%3a%2f%2fldapderecho.pe%2fimputado-propiedades-domicilio-multiple-caso-castillo-alva-expediente-00253-2022-7-5001-jr-pe-06%2f/RK=2/RS=EtY4v5x6q7TRM0wlKcp.Lhck6V0-

Ferrajoli, L. (2006). *Garantismo Penal*.

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4122/9.pdf>

- Huallpa, A., Laqui, D., Pumahuallca, D., Ticona, K. & Quispe, H. (2019). Estudio sobre el delito de incumplimiento de la obligación alimentaria desde las perspectivas de las escuelas jurídico-penales. *Revista de Derecho*, 23(2), 233–250. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7605962>
- Gálvez, O. (2023). La vulneración del derecho del imputado en el proceso inmediato hacia una modificatoria del regulado proceso garantista penal. *Revista de Climatología Edición Especial Ciencias Sociales*, 23, 600. <https://rclimatol.eu/wp-content/uploads/2023/06/Articulo-CS23-Oscar3.pdf>
- Gamboa, S. (2012). ¿Lucha de soberanías? Dimensiones hegemónica y contrahegemónica de los derechos humanos y jurisdicción complementaria de la Corte Penal Internacional. *Revista IUSTA*. <https://revistas.usantotomas.edu.co/index.php/iusta/article/view/1078>
- Gómez, Á. (2021). Análisis de las modificaciones normativas y jurisprudenciales del delito de omisión de asistencia familiar. *Ius vocatio*, 4(4), 99-117. <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/iusVocatio/article/view/543>
- González, M. (2024). Vulnerabilidad del derecho a la defensa dentro del proceso inmediato de flagrancia: aplicabilidad del plazo razonable. *Aula Virtual*, 5(12). https://ve.scielo.org/scielo.php?pid=S2665-03982024000202080&script=sci_arttext
- Gozaíni, O. A. (2006). *Incidencia de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el derecho interno*. Estudios Constitucionales. <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/46919-incidencia-jurisprudencia-corte-interamericana-derechos-humanos-derecho-interno>

- Grisetti, G. (2022). Consideraciones legales sobre la asistencia alimentaria en el ámbito del derecho paraguayo. *Revista jurídica. Investigación en ciencias jurídicas y sociales*, 1(12), 123-139.
<https://ojs.ministeriopublico.gov.py/index.php/rjmp/article/view/252>
- Hernández, N., Rodríguez, M. y Echeverry, V. (2021). La paradoja del uso racional de la fuerza. Cárceles colombianas en tiempos de COVID-19. *Revista de Derecho*.
<https://revistas.udea.edu.co/index.php/red/article/view/342893/20804376>
- Jarrín, A. A. (2023). Irracionalidad punitiva en Ecuador: Una mirada crítica desde el garantismo penal. *Andares: Revista de Derechos Humanos y de la Naturaleza*, (4), 14-22.
<https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/andares/article/view/4323>
- López, A. (2023). ¿Vulnera el Juez de Juzgamiento el principio de imparcialidad en el proceso inmediato? *Revista Científica Ratio Iure*, 3(1), e441-e441.
<https://revistas.unsm.edu.pe/index.php/rcr/article/view/441>
- Mejía, J., Ludeña, G. y Cueva, N. (2025). La viabilidad de separación de jueces en el proceso penal peruano. *Revista InveCom*, 5(3).
https://ve.scielo.org/scielo.php?pid=S2739-00632025000300137&script=sci_arttext
- Mendoza, C. B. (2017). Nuevo proceso inmediato en flagrancia y las limitaciones del derecho de defensa. *Revista Científica Investigación Andina*, 16(2), 205-2018.
<https://scholar.archive.org/work/bp57pxs445capmldqr5zpdckr4/access/wayback/https://revistas.uancv.edu.pe/index.php/RCIA/article/viewFile/292/242>

- Melo, C. F. y Ruano, M. Y. (2021). Conflicto normativo antinomias. <https://repositorio.umariana.edu.co/handle/20.500.14112/27035>
- Mio, J. (2024). Flagrancia delictiva: La necesidad de un control efectivo de legalidad por el Ministerio Público. *Aula Virtual*, 5(12). https://ve.scielo.org/scielo.php?pid=S2665-03982024000202085&script=sci_arttext
- Ministerio Público (2025). Reporte de Sanciones Impuestas o Confirmadas Correspondiente al mes de mayo 2025. <https://www.gob.pe/institucion/ancministeriopublico/informes-publicaciones/6825705-reporte-de-sanciones-impuestas-o-confirmadas-correspondiente-al-mes-de-mayo-2025>
- Moscoso, G. (2020). Prisión preventiva a la luz del control de convencionalidad. El binomio de la proporcionalidad y la debida motivación de las decisiones fiscales como regla en el proceso penal peruano. *Díkaion*, 29(2), 469-500. http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S0120-89422020000200469&script=sci_arttext
- Muñoz, J. (2019). El impacto de la incoación en el proceso inmediato por delito de omisión a la asistencia familiar. *Repositorio Universidad Wiener*. <https://repositorio.uwiener.edu.pe/bitstreams/64a4c129-dee9-4ade-a9c7-1adcad8b8861/download>
- Neubacher, F., y Bögelein, N. (2020). ¿Criminalidad de los pobres-criminalización de la pobreza? Análisis de dos conceptos recalcitrantes. *Revista Sistema Penal Crítico*, 1, 43-67. <https://revistas.usal.es/cuatro/index.php/2697-0007/article/view/31420>

Neyra, J. (2017) Manual del Nuevo Proceso Penal y de Litigación oral.

[https://blog.idra.pe/wp-](https://blog.idra.pe/wp-content/uploads/2022/09/MANUAL_DEL_NUEVO_PROCESO_PENAL_Y_DE_LITI.pdf)

[content/uploads/2022/09/MANUAL_DEL_NUEVO_PROCESO_PENAL_Y_](https://blog.idra.pe/wp-content/uploads/2022/09/MANUAL_DEL_NUEVO_PROCESO_PENAL_Y_DE_LITI.pdf)

[DE_LITI.pdf](https://blog.idra.pe/wp-content/uploads/2022/09/MANUAL_DEL_NUEVO_PROCESO_PENAL_Y_DE_LITI.pdf)

Ordoñez, A. (2019). El principio de celeridad en el desarrollo de la etapa de

incoación a proceso inmediato en los delitos de omisión a la asistencia

familiar del Juzgado de Investigación Preparatoria de Tarapoto. *Revista de*

Derecho Penal y Criminología.

<https://core.ac.uk/download/pdf/287334846.pdf>

Palomino, S. (2023). Responsabilidad Funcional de los fiscales en el delito de

omisión a la asistencia familiar. *Big Bang Faustiano*, 12(4).

<http://190.116.38.202/index.php/BIGBANG/article/view/962>

Poder Judicial (2024). *Memoria institucional 2023-2024.*

[https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/dbe6fa0042edcd3f8bedffc55454d0](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/dbe6fa0042edcd3f8bedffc55454d062/Memoria+Institucional+2023-2024.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=dbe6fa0042edcd3f8bedffc55454d062)

[62/Memoria+Institucional+2023-](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/dbe6fa0042edcd3f8bedffc55454d062/Memoria+Institucional+2023-2024.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=dbe6fa0042edcd3f8bedffc55454d062)

[2024.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=dbe6fa0042edcd3f8bedffc55454d06](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/dbe6fa0042edcd3f8bedffc55454d062/Memoria+Institucional+2023-2024.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=dbe6fa0042edcd3f8bedffc55454d062)

[2](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/dbe6fa0042edcd3f8bedffc55454d062/Memoria+Institucional+2023-2024.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=dbe6fa0042edcd3f8bedffc55454d062)

Rafael, A., Balcázar, H., Rojas, V., y Yache, E. (2023). Proceso penal inmediato

reformado y afectación del derecho de defensa en los delitos de flagrancia.

Iustitia Socialis. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Criminalísticas, 8,

148-158.

[https://ve.scielo.org/scielo.php?pid=S2542-](https://ve.scielo.org/scielo.php?pid=S2542-33712023000400148&script=sci_arttext)

[33712023000400148&script=sci_arttext](https://ve.scielo.org/scielo.php?pid=S2542-33712023000400148&script=sci_arttext)

Ramírez, I. (2024). *Más allá de una definición legal del delito de omisión a la*

asistencia

familia.

<https://icaayacucho.com.pe/wp->

content/uploads/2025/08/REVISTA-INSTITUCIONAL-RAFAEL-VELARDE-ALVAREZ-RIVERA-1RA-EDICION-DEL-ILUSTRE-COLEGIO-DE-ABOGADOS-DE-AYACUCHO-2024.pdf#page=13

Ramírez, G. (2020). Influencia del instituto procesal de terminación anticipada en la eficiencia de los procesos penales. *SCIÉNDIO INGENIUM*, 16(2), 113-121.
<https://revistas.unitru.edu.pe/index.php/PGM/article/view/2890>

Reategui, J (2022). *El proceso penal inmediato: Análisis doctrinario, normativo y jurisprudencial*. <https://biblioteca.amag.edu.pe/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=31513>

Rosero, L., Paredes, D., y Gaibor, E. (2025). Proporcionalidad de la pena, conciliación y principio de mínima intervención en el delito de estafa. *Revista Lex*, 8(29), 673-686.
<https://www.revistalex.org/index.php/revistalex/article/view/426>

R. N.º 3004-2012/Cajamarca (2014). Corte Suprema de Justicia de la República.
https://r.search.yahoo.com/_ylt=AwrNaHszW8No8AEA_QN7egx.;_ylu=Y29sbwNiZjEEcG9zAzIEDnRpZAMEc2VjA3Ny/RV=2/RE=1758842932/RO=10/RU=https%3a%2f%2fstatic.legis.pe%2fwp-content%2fuploads%2f2018%2f09%2fR-N-3004-2012Cajamarca-Legis.pe_.pdf/RK=2/RS=v5fNXB0qAfCLOzeyujKeuDX5pfl-

R.N 656-2019/Lima Norte (2020). *Sentencia de casación. Sala Penal Permanente*. Corte Suprema de Justicia de la República. <https://lpderecho.pe/tag/rn-656-2019-lima-norte/>

Sánchez, Pablo (2009) *El nuevo Proceso Penal*.
<https://es.scribd.com/document/352502262/Sanchez-Velarde>

- San Martin, C. (2020). *Derecho Procesal Penal: Lecciones*. <https://blog.idra.pe/wp-content/uploads/2022/07/Derecho-Procesal-Penal-Lecciones-CESAR-SAN-Martin-CASTRO.pdf>
- Santisteban, X. A. (2021). Aproximación a la interpretación conforme como técnica de coordinación normativa. *Revista de Derecho Público: teoría y método*, 4, 67-104. <https://www.acienpol.org/ve/wp-content/uploads/2021/11/DIGITAL-TOMO-II-HOMENAJE-CSG-27-octubre.pdf#page=469>
- Saquicela, M., y Pinos, C. (2025). Los delitos culposos de tránsito en Ecuador. Análisis a partir del principio constitucional de mínima intervención penal. *MQRInvestigar*, 9(1), e70. <https://doi.org/10.56048/MQR20225.9.1.2025.e70>
- Solórzano, R., Cedeño, N., y Macías, F. (2024). Debilidades del garantismo en la legislación ecuatoriana. *Revista Latinoamericana de Difusión Científica*, 6(10), 150-167. <http://difusioncientifica.info/index.php/difusioncientifica/article/view/138>
- Salvador, A. (2022). Políticas públicas y control de convencionalidad. *Foro: Revista de Derecho*, (38), 75-98. http://scielo.senescyt.gob.ec/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2631-24842022000200075
- Tejada, C., y Acevedo, E. (2021). Incumplimiento de obligación alimentaria por aplicación del principio de oportunidad y vulneración del derecho del niño, caso en una provincia del Perú. *Revista Veritas et Scientia-UPT*, 10(1), 53-68. <https://revistas.upt.edu.pe/ojs/index.php/vestsc/article/view/460>
- Tribunal Constitucional (2022). Segunda Sala. Sentencia N.º 315/2022 - Exp. N.º 00022-2022-PA/TC.

https://r.search.yahoo.com/_ylt=AwrNZJGLXMNoGQIALXI7egx.;_ylu=Y29sbwNiZjEEcG9zAzIEdnRpZAMEc2VjA3Ny/RV=2/RE=1758843275/RO=10/RU=https%3a%2f%2fwww.iberley.es%2fjurisprudencia%2fsentencia-social-n-315-2022-ts-sala-social-sec-1-rec-200-2021-06-04-2022-48414438/RK=2/RS=hfm2PUVHquKg4OVGSxXT.9VfHlo-

Tribunal Constitucional (2005). Sentencia recaída en el Exp. N.º 6167-2005-PHC/TC.

[https://r.search.yahoo.com/_ylt=AwrNaHvTXMNoCglA_YB7egx.;_ylu=Y29sbwNiZjEEcG9zAzIEdnRpZAMEc2VjA3Ny/RV=2/RE=1758843348/RO=10/RU=https%3a%2f%2fwww.tc.gob.pe%2fjurisprudencia%2f2006%2f06167-](https://r.search.yahoo.com/_ylt=AwrNaHvTXMNoCglA_YB7egx.;_ylu=Y29sbwNiZjEEcG9zAzIEdnRpZAMEc2VjA3Ny/RV=2/RE=1758843348/RO=10/RU=https%3a%2f%2fwww.tc.gob.pe%2fjurisprudencia%2f2006%2f06167-2005-)

[2005-HC%2520Aclaracion.pdf/RK=2/RS=s5nCWUM3xPIgaUgXRwCbjYai3O4-](https://r.search.yahoo.com/_ylt=AwrNaHvTXMNoCglA_YB7egx.;_ylu=Y29sbwNiZjEEcG9zAzIEdnRpZAMEc2VjA3Ny/RV=2/RE=1758843348/RO=10/RU=https%3a%2f%2fwww.tc.gob.pe%2fjurisprudencia%2f2006%2f06167-2005-HC%2520Aclaracion.pdf/RK=2/RS=s5nCWUM3xPIgaUgXRwCbjYai3O4-)

Vanegas, H. (2023). El garantismo en el proceso penal ecuatoriano: una tensión perpetua. *Opinión Jurídica*, 22(48).

http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S1692-25302023000200004&script=sci_arttext

Vega, R. (2025). Facultades coercitivas en juzgados de paz y familia para garantizar el cumplimiento efectivo de obligaciones alimentarias. *Revista InveCom/ISSN en línea: 2739-0063*, 5(4), 1-9. <http://www.revistainvecom.org/index.php/invecom/article/view/3667>

Vega, M. (2020). Potestades discrecionales del Fiscal del Ministerio Público. Un intento de racionalización. *Revista de Derecho Público*, 92, 119-150. <https://www.academia.edu/download/64080359/Potestades%20del%20MP.pdf>

- Velásquez, X. (2021). La relación entre la aplicación del principio de oportunidad y el delito de omisión a la asistencia familiar, en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tarapoto, 2019. *Revista Científica Ratio Iure*, 1(2), 59-75. <https://revistas.unsm.edu.pe/index.php/rcri/article/view/198>
- Zamora, G. J. (2023). Equilibrios procesales. La víctima del delito en el sistema garantista y en el proceso penal acusatorio en México. *Alegatos-Revista Jurídica de la Universidad Autónoma Metropolitana*, (115). <https://search.ebscohost.com/login.aspx?direct=true&profile=ehost&scope=site&authtype=crawler&jrnl=16655699&AN=177262836&h=K%2BuD%2Fac kiJp%2B3ok%2FuMzMe4UWsAV0JPUHoASfLnvtUI45c9B37L2vE3exXtPA4 csvo6%2Blhkxj5th4PMXi0KagoA%3D%3D&crl=c>
- Zarzoza, G. B. (2024). La ponderación en conflictos de principios constitucionales. *Revista Pensamiento Penal* (ISSN 1853-4554), (502). https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/Documento_Editado1773.pdf